# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO

**ESTADO** 

LIBRE

· · v



CONSTITUCIONAL DEL

SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO XCVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 14 DEL AÑO 2015.

No. 11

# GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO QUINTA SECCIÓN

**SUMARIO** 

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 715.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUILAPAM DE GUERRERO, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

### SÁBADO 14 DE MARZO DEL AÑO 2015



LIC. GAHINO CHE MONTEAGULO, GOHERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y NOBERANO DE OAXACA, A SUN HABITANTES HACE SAHER:

que la legislatura del estado. Ha tenido a bien, aprobar lo siguiente

PODER LEGISLATIVE

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE SOBERANO DE OXACA.

#### DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUILAPAM DE GUERRERO, DISTRITO CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

### TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

#### CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1. En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Cuitapam de Guerrero, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan conforme a las bases, tasas, cuotas, tarifas y disposiciones que en la misma se establezcan:

	[ ·	I	INGRESOS
	FUENTE DE	TIPO DE	ESTIMADOS
CONCEPTO	FINANCIAMIENTO	INGRESOS	EN PESOS
	7		
INGRESOS Y OTROS	-		
BENEFICIOS			
			\$50,639,305.27
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	623,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL			
PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	250,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA			
PRODUCCIÓN, EL			
CONSUMO Y- LAS			
TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	23,000.00
CONTRIBUCIONES DE			
- MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,100.00
CONTRIBUCIONES DE			
MEJORAS POR OBRAS			
PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	100
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,525,800.00
DERECHOS POR EL	_		
USO, GOCE,			
APROVECHAMIENTO O			
EXPLOTACIÓN DE			
BIÉNES DE DOMINIO	Danuman Fireda	Corrientes	3,500.00
PÚBLICO	Recursos Fiscales	Comentes	3,300.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE			<i>5</i>
SERVICIOS DE	Recursos Fiscales	Corrientes	2,517,300.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
ACCESORIOS	1/consos i laceles	Contentes	
LEPOPUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,650,00
PRODUCTOS DE TIPO	recursos riscales	Cornenies	2,000,00
PRODUCTOS DE TIPO	. Danusaa Eiraa!	Comonica	2,000.00
CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
PRODUCTOS DE		5. 6	100.00
CAPITAL	Recursos Fiscales	De Capital	100.00

П	ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	550.00
IT				
Ħ	APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
П	APROVECHAMIENTOS .			
	DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	75,000.00
	ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
1.	OTROS			
	APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
11				
丁	PARTICIPACIONES Y			
	APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	47,385,755.27
	PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	11,706,998.90
П	APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	35,676,756.37
17.	CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	2,000.00
T				
	NGRESOS DERIVADOS DE	Financiamientos	Fuentes.	
	INANCIAMIENTOS	Internos	Financieras	1,000.00
IT	ENDEUDAMIENTO	Financiamientos	Fuentes	
	INTERNO	Internos	Financieras	1,000.00
П			,	

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

CILL ADAM DE CHEDDEDO OAYACA	I .
CUILAPAM DE GUERRERO, OAXACA  Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	Ingreso Estimado
Total	\$50,639,305.2
Impuestos	623,000.0
Impuestos sobre el patrimonio	250,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las	
transacciones	350,000.0
Accesorios	23,000.0
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de	
Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores	100.0
pendientes de liquidación o pago	
Contribuciones de mejoras	1,100.0
Contribución de mejoras por obras públicas	1,000.0
Accesorios	100.0
Derechos	2,525,800.0
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación	2 500
de bienes de dominio público	3,500.0
Derechos por prestación de servicios	2,517,300.0
Accesorios	5,000.0
Productos	2,650.0
Productos de tipo corriente	2,000.0
Productos de capital	100:0
Accesorios	550.0
Aprovechamientos	100,000.0
Aprovechamientos de tipo corriente	75,000.0
Accesorios	20,000.0
Otros Aprovechamientos	5,000.0
Participaciones y Aportaciones -	47,385,755.2
Participaciones	11,706,998.9
Aportaciones	35,676,756.3
Convenios	2,000.0
ngresos derivados de Financiamientos	1,000.0
Endeudamiento interno	1,000.0

Para la elaboración de la tabla de estimación de ingresos contenida en el presente artículo de esta Ley se consideró lo siguiente:

- Estimación de los ingresos correspondientes al cierre del ejercicio;
- II. Ingresos provenientes de la coordinación fiscal;
- III. Ingresos considerados como virtuales;
- IV. Fuentes de ingresos por financiamientos;
- V. Se previeron las posibles transferencias por parte de la federación o del Estado.
- VI. Los ingresos propios a recaudar;
- VII. No se consideraron en cuenta los ingresos extraordinarios; y
- VIII. Tampoco se consideraron cualquier otro ingreso clasificado como no recurrente ni el monto estimado de reducciones en el pago de contribuciones.

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

### CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

	,	<b></b>						<del></del>	<del></del>	<del>,</del>			~~;
CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Meyo	Junio	Judo	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
	¥.,		1.		1			1			Ι		
		<u></u>	<u> </u>		<u> </u>	<u> </u>	<u> </u>		<u> </u>			1	
ENGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$50,838,395.27	4220117.104	4220117.104	4220117.106	4220117.106	4220117.106	4220117.104	. 4220117.104	4220117.104	4220117.104	4220117.104	4220117.106	4220117.10
DCINCI NO.		,		1	ļ	4.	1					•	
		1	1	l .				1	1		1	]	
IMPUESTOS	\$623,000.00	81816.67	51916.67	61916.67	51914.47	\$1918.67	61216.67	61914.47	\$1916.87	61916.67	61918.67	51914.67	\$1918.67 .
	,	1	•				ĺ						
				l			Ì		ļ. i.				
Impuestos sobre el	\$250,000.00	\$20,833.33	\$20,833,33	\$20,833.33	\$20,833,33	\$20,833.33	\$20,833.33	\$20,833.33	\$20,833,33	\$20,833.33	\$20,833.33	\$20,833.33	\$20,833.33
patrimonio			į		,		l				-	Į	
					ĺ	1				1		l.	
Impuestos sobre la	\$350,000,00	\$29,166.67	\$29,166.67	\$29,156.67	\$29,166.67	\$29,166.67	\$29,166.67	\$29,165.67	\$29,166.67	\$29,166.67	\$29,106,87	\$29,166.67	\$29,165.67
producción, al consumo y las transacciones								1		1			
ISS ITEMESOCIONOS						1		1					
Acossonos	\$23,000.00	\$1,916.67	\$1,916,67	\$1,916.67	\$1,916,67	\$1,916,57	\$1,916,67	\$1,916.67	\$1,916,67	-\$1,916.67	\$1,915,87	\$1,916,67	\$1,916.67
					1	1		1	1	1	1		
	* * *	٠.						1			1		
CONTRIBUCIONES DE	\$1,100.00	\$91.65	\$21.04	\$91,04	\$91.66	\$91,04	\$91,64	\$41.64	\$21.66	\$91,64	\$91.66	\$91.65	\$91.65
MEJORAS	\$1,100.00		24 ( 24	P1.00	271.00	#1.M	941.84			641.04		471.00	<b>44</b> 1.04
		· .						•				1	1
						ļ <u></u>		ļ			<u> </u>		ļ
Contribuciones de mejores por obras	\$1,000.00	\$63,33	\$43.33	\$43,33	\$83.33	\$63,33	\$83.33	\$83.33	\$83.33	\$13.23	183.33	<b>143.13</b>	\$83.33
mejores por obras públicas			* . *					l				. ' .	
											L		
Accesarios	\$100.00	\$6.33	\$8.33	\$8.33	\$8.33	\$8.33	\$8.33	\$8.33	\$8.33	\$4.33	\$8,33	<b>34.33</b>	\$4.33
				4.							l'andre		1
DERECHOS .	\$2,525,800.00	\$216,483.54	\$210,033.34	\$210,483,34	\$210,483.34	\$210,483.34	\$210,483.54	\$210,483.34	\$210,483.34	\$210,483,54	\$210,483.54	\$210,483.34	\$210,683.54
DENEGROO	22,020,034,04		210,022	and the same	44.0,-02.51	42107104.51		#10,000	27141272	*********		********	**********
			*					* .	*				
		\$291,67	\$291,67	\$291,67	\$291.67		\$291.67	\$291,67			<u> </u>		
Derechos por el uso, i goce, aprovechamiento o	\$3,500.00	\$291,07	\$291,67	3291,87	\$291.67	-\$291,67	\$291,67	,3-291.61	\$291.67	\$291.67	\$291,87	\$291.87	\$291.67
explotación de bienes de													
dominia público		1		. 1				1-		1.1.			
		[		1									1
1		1		. 1									
Derechos por prestación	\$2,517,300.00	\$209,775,00	\$209,775.00	\$200,775.00	\$209,775.00	\$209,775.00	\$209,775.00	\$209,775.00	\$200,775,00	\$209,775.00	\$209,775.00	\$200,775.00	\$200,775.00
de servicios													
I		Ī											
	\$5,000.00	\$416,67	\$416.67	\$416.67	\$416,67	\$418,87	\$415.67	\$416,57	\$416,87	\$416.67	\$416.67	\$416,67	
Accesorios		≱410,01	≥ 10.0/	an (0.0/	2001	\$4(0,0)	310.0/	10.01	34 10,01 ·	3-10.01	3410.0/	3410.0/	\$416.67
	I		i	į									
	· i	i											
RODUCTOS	\$2,650.00	\$220.84	\$220,84	\$220.84	\$220,84	\$220,84	\$220,84	\$220.84	\$220.84	\$220.84	\$220.64	\$220.64	\$220.84
			İ			1			. 1			· [	
		I			1			1			İ	. [	
		\$100.67	\$166.67	\$166.67	\$166,67	\$166,67	\$106.67	\$166,87	\$166.67	\$166.67	\$106.67	\$106.67	\$168,67
	\$2,000.00	\$100.67	10,001	\$100.01	2100.07	\$100.01 ;	1100.01	\$100,01	4100.01 .1	*150.07	\$100.01 j	\$100.01	#100,01
roductos de tipo ornente	\$2,000.00	\$100.67	\$100,07	100.01	1100.07	1100.01	100.07	*****		*155.07	*****	*100.07	#100,01

	2 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1			A 14			- A				18 1 18 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		
Productos de capital	\$100.00	\$4.33	\$8.33	\$8.33	\$8.33	\$1.33	\$5.33	E E	\$2.33	8833	\$4.33	\$8.33	\$8.33
Accesorios	\$550.00	\$45,83	\$45.83	\$45.83	\$45.63	\$45.83	\$45.83	\$45.83	\$45.83	\$45.83	\$45.83	\$45.63	\$45,83
												,	
APROVECHAMIENTOS	\$100,000.00	H.III.H	иши	\$8,333.34	18,333.34	\$233.34	8mn	18.III.SI	\$8,332.M	\$2,533.34	\$8,332.34	\$1.221.74	\$8,331.34
						1.00							
Aprovechamientos de	\$75,000.00	\$6,250.00	\$8,250.00	\$8,250.00	\$6,250.00	\$6,250,00	\$6,250.00	\$5,250,00	\$6,250.00	\$6,250.00	\$6,250.00	\$8,250.00	\$6,250.00
lipo comente													
Accesorios	20000	\$1,885.87	\$1,868.57	\$1,666.67	\$1,695,67	\$1,606,67	\$1,666.67	\$1,885,67	\$1,865,67	\$1,665.67	\$1,666.67	\$1,686,67	\$1,666.57
,			-	İ									
Otros aprovechamientos	\$5,000.00	\$416.67	\$416.67	\$415.67	\$416.67	\$416,67	\$418.67	\$415.57	\$416.67	\$418.67	\$416.67	MISET	\$416.67
PARTICIPACIONES Y	\$47,386,766.27	SI,NE HIZH	\$3,842,812,84	\$1,548,812.54	\$3,M8,812.M	\$3,848,812.84	\$3,848,812.94	\$3,948,812.94	\$3,848,812.94	\$3,945,812.94	\$3,548,812.54	\$3,848,812.84	\$3,548,812,54
APORTACIONES				•			100						•
Participaciones	\$11,706,998.90	\$975,503.24	\$075,583.24	\$975,583.24	\$975 583.24	\$975,563.24	\$475,583.24	\$975,583.24	\$975,583.24	\$975,583.24	\$975,583,24	\$975,583.24	\$975,583.24
													į
				,									
Aportaciones	\$35,676,756.37	\$2,973,083.03	\$2,973,063.03	\$2,973,063.03	\$2,973,083.03	\$2,973,063.03	\$2,973,063.03	\$2,973,083.03	\$2,973,063.03	\$2,973,063.03	\$2,973,063,03	\$2,973,063.03	\$2,973,063.03
	4												
Convenios	\$2,000.00	\$166.67	\$165.67	\$186.67	\$166.67	\$166.67	\$165,67	\$150.67	\$105,67	\$166.87	\$105.57	\$166.67	\$155.67
HIGRESOS DERIVADOS	\$1,000.00	\$83.53	\$83.33	\$85,25	\$83.33	\$21,23	\$83.33	227.23	\$27.23	\$81.53	\$83.33	\$873.55	\$81,33
DE FINANCIAMIENTOS													
Endeudamiento interno	\$1,000.00	\$83.33	\$83.33	\$83.33	\$83.33	\$83.33	\$43.33	\$43.33	\$43.33	\$83.33	\$43.33	\$83.33	\$83.33
									i c				
				<del>!</del>	•		1 .	i '	1	•	:		:
				;	: .				,		•	•	

ARTÍCULO 4: A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, así como del derecho común local, cuando su aplicación no sea contraria a esta Ley.

ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran Autoridades Fiscales dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, las siguientes:

- I. Presidente Municipal;
- II. Tesorero Municipal;

III. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia municipal o los que reciban por delegación expresa de las autoridades que señala esta Ley.

El Presidente Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes. Así como autorizar las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

ARTÍCULO 6.- Se faculta al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuilapam de Guerrero. Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o, en su caso, de la Comisión de Hacienda, se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley, emitiéndose en su caso el acuerdo respectivo.

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Múnicipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por las cuales se implementen programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento.

ARTÍCULO 7.-Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, serán recaudados por la Tesorería Municipal o por las personas y oficinas que la misma autorice, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

Para la validez del pago de las prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse éstas al Erario Municipal, por conducto de la Tesorería Municipal o de las Instituciones de Crédito así autorizadas, ya sea por disposición de la Ley o mediante la celebración de convenio; pudiendo asimismo convenir con las Instituciones Bancarias pará que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y créditos fiscales en términos del artículo 17 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

ARTÍCÚLO 8. Cuando derivado de la aplicación de las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 01 a 50 centavos.

Las autoridades fiscales, serán las competentes para determinar y aplicar entre los mínimos y, máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrír los contribuyentes al Erario Municipal.

ARTÍCULO 9. El Presidente y el Tesorero Municipal indistintamente, mediante resoluciones de carácter general podrán:

- Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de alguna zona del Municipio , una rama de actividad o su realización; y
- II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en esta ley y el Código Fiscal Municipal, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones, a fin de facilitar

el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Las resoluciones de carácter general que conforme a este artículo se dicten deberán apegarse a lo siguiente:

- a) En cuanto al sujeto, deberán mencionar:
- Las personas beneficiarias y las porciones del padrón que se incluirán, detallando zona catastral o área de valor, colonia y predios;
- Las personas beneficiarias en el caso de ramas de actividad, determinando los giros que la integran, y de acuerdo al padrón de la Tesorería.
- b) Respecto al alcance de los beneficios, se deberán contemplar en el resolutivo:
  - 1. Lo relacionado en cuanto al importe o porcentaje de condonación;
  - Las contribuciones, aprovechamientos y accesorios que estarán incluidos en el beneficio;
  - 3. Los ejercicios fiscales contemplados en el beneficio; y
  - 4. El plazo en que se difieren los pagos otorgados por el beneficio.
- En cuanto a la información, señalar las contribuciones o aprovechamientos a que se refiere, el monto o la porción de los beneficios y plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplir los beneficianos

ARTÍCULO 10. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de las autoridades fiscales, corresponden originalmente a las mismas, quienes para su mejor atención y despacho podrán delegar facultades en los servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de ley o que deba ejercer en forma directa o que no sean delegables y expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones. Para el caso de visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales, con el fin de comprobar o dar cumplimiento de las obligaciones fiscales que deriven de la presente ley.

ARTÍCULO 11. Las Autoridades Fiscales, podrán realizar los actos necesarios para la recuperación de todo tipo de créditos, proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 12.- La determinación de bases gravables para el cobro de las contribuciones sobre el patrimonio se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca de acuerdo a las táblas de valores unitarios de suelo y construcción así como los procedimientos que se indican a continuación.

#### SÁBADO 14 DE MARZO DEL AÑO 2015

I. TABLA DE VALORES UNITARIOS POR Mº DE PREDIO URBANO Y RUSTICO.

a) SUELO	URBANO SA	ď:						
365		40						
CENTRO	1RA CORONA B	ZDA CORONA C	1RA PERIFERIA D	20A PERIFERIA E	3RA PERIFERIA F	FRACCIO- NAMIENTOS	SUCEPTIBLE DE TRANSFORMA- CIÓN	AGENCIAS Y RANCHERIAS
\$575.00	\$475.00	\$350,00	\$275.00	\$175,00	\$100.00	\$382.50	\$90.60	\$90.00

b) SUELO RÚSTICO SAÍA:			
AGRICOLA	AGOSTADERO	FORESTAL	NO APROPIADOS PARA USO
			AGRICOLA
\$50,000.00	\$45,000.00	\$40,000.00	\$35,000.00

11.

TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M² DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN TIPOLOGIA.

a) NO HABITACION	AL PO	R METRO CUAI	ORADO:							٠.	
NH1		NH2	NH	3 N	H4		NHS -	Ť.	NH6	T	NH7
PRECARIA	EC	ONÓMICA	MEC	HA BU	ENA	MU	Y BUENA	T	rmo	1	ESPECIAL
\$562,16	:	1,587.80	\$3,49	5.80 \$4,9	18.46	<b>\$7</b>	493.56		\$8,757.62		\$10,778.96
) HABITACIONAL F	OR M	ETRO CUADRA	DO.								
CLAVE HP		CLAVE	UE	CLAVEUS	CLAVE U	u	CLAVE U	В	CLAVE U	мв	CLAVE
HABITACIONAL PRE RIA	ECA-	HABITAÇION NOMIC		HABITACIO- NAL DE INTERES SOCIAL	HABITAC NAL ME		HABITAI NAL BUI		HABITA NAL M BUEN	ŪΥ	HABITAC -NAL ESPECIÁ
\$468,47		\$1,323	17	\$2,913,83	\$4,098.	72	\$6,244	63	\$7,298	.02	\$8,982.4
COMPLEMENTA!	RIA PO	R METRO CUA	DRADO:	•							
CLAVE EST	Ī	CLAVE AL	В	CLAVE TEN	CLAVE FRON		CLAVE COR	CLA			LAVE
ESTACIONAMIENT O		ALBERCA	· · ·	CANCHA DE TENIS	FRONTO	4 0	OBERTI ZO	CISTI		ARDAF	ERIMETRA

Las autoridades fiscales municipales serán las facultadas para definir zonificaciones de valor, determinándose estas por la calle, manzana, corredor, urbano o sector, dentro del rango de valor aprobado, así mismo se podrá emitir por las autoridades fiscales el instructivo técnico de aplicación de las tipologías de construcción así como sus respectivas definiciones.

\$963.50

\$274.00

\$681,50

\$942.00

\$1,274.165

\$2,254.00

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oàxaca.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable de dicho impuesto en término de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por estos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.
- Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes.
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble.
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días siguientes a la realización de la terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15.- La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo o revaluación que la autoridad competente realice. De conformidad con el artículo 12 de la presente Ley.
- II. El valor fiscal, que es el que déterminan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 68 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, el cual deberá estar soportado mediante un documento que contenga el avalúo correspondiente. En relación con el artículo 12 de la presente Ley.
- III. El valor declarado por el contribuyente, sin embargo en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las tablas de valores que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca.

La determinación de las bases gravables del Impüesto Predial, son atribución exclusiva de las autoridades Fiscales Municipales, por lo que quedan sin efecto jurídico a la entrada en vigor de la presente Ley todas aquellas bases gravables determinadas por dependencias o autoridades distintas a las fiscales Municipales. Por lo cual para el caso de que a la entrada en vigor de la presente Ley, existieren avalúos, órdenes de pago o cualquier documento en trámite, este deberá ser repuesto de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 16.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor fiscal que sirve para estimar la base gravable para la determinación de las contribuciones inmobiliarias cuando:

- a) Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;
- b) Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley;

Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con la determinación a que hace mención el presente artículo, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de las contribuciones que regula el presente capítulo. La autoridad fiscal estará obligada a realizar las modificaciones que le acrediten y por ende a realizar el recalculo de la base gravable ajustándose a lo dispuesto por esta Ley, reservándose en todo momento las facultades de comprobación que establece el artículo 68 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, otorgando el derecho de audiencia al contribuyente

ARTÍCULO 17:- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre la base gravable determinada al inmueble de conformidad con el artículo 15 de la presente ley. Para el presente ejercicio fiscal 2015 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.06 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el ejercicio fiscal anterior.

ARTÍCULO 18.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la autoridad fiscal municipal, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al dictamen técnico del Área de Valuación de la Tesorería Municipal.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontánea del contribuyente respecto de los elementos fisicos de su construcción en función de lo dispuesto por la presente Ley, las autoridades fiscales discrecionalmente podrán determinar cómo ejercicio fiscal para actualizar dicha base gravable aquel en que se declare la misma o en su defecto que entre en vigor a partir del bimestre en que se declare

ARTÍCULO 19.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año, es decir enero, febrero y marzo y tendrán una bonificación del 50%, un descuento del 30% en los meses de abril, mayo, junio, y tendrán derecho a una bonificación de 20% durante los meses de junio, julio y agosto que le corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Los que cuenten con credencial del INAPAM, jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y discapacitados sujetas al pago del impuesto predial obtendrán un descuento del 50% durante todo el año, unicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, dicha bonificación tendrá efecto además en madres solteras y viudas que lo acrediten. Este descuento o bonificación aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 20.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiendose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Para el efecto de otorgar permisos o autorizaciones con respecto a este impuesto, sólo se reconocerá como válido los permisos en los que figure de manera específica el número de recibo con fecha y folio que se pagó como consecuencia del otorgamiento respectivo. Para lo cual las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos correspondientes que dicho impuesto fue cubierto. Cuando las autoridades municipales otorguen permisos sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se origen como consecuencia.

ARTÍCULO 21.- Son sujetos de este impuesto, las personas física o moral que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 22.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

I. Por Subdivisión de bienes inmuebles se cobrara la siguiente tarifa:

TIPO .	TARIFA
	SMG
a)Habilación tipo medio	0.15 por m <sup>2</sup>
b)Habitación popular	0.08 por m <sup>2</sup>
c)Habitación de interés social.	0.08 por m <sup>2</sup>
d)Mixto Comercial	0.20 por m <sup>2</sup>
e)Campestre	0.09 por m <sup>2</sup>
f)Granja	0.09 por m <sup>2</sup>
g)Industrial	0.15 por m <sup>2</sup>
j)Habitacional Multifamiliar	0.20 por m²
k)Servicios	0.30 por m <sup>2</sup>
I)Comercial	0.30 por m <sup>2</sup>

- Por concepto de relotificación y fusión, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión antes señalada;
- III. Por fraccionamiento de propiedad privada a propiedad en condominio, la tarifa será de 0.30 SMG.
- IV. Por fraccionamiento se cobrara la tarifa siguiente:

TIPO	TARIFA .
	SMG
a) Habitación tipo medio	0.15 por m <sup>2</sup>
b) Habitación popular	0.08 por m <sup>2</sup>
c) Habitación de interés social	0.08 por m <sup>2</sup>
d) Mixto Comercial	0.20 por m <sup>2</sup>

e) Campestre	0.09 por m <sup>2</sup>
f) Granja	0.15 por m <sup>2</sup>
g) Industrial	0.20 por m <sup>2</sup>
h) Habitacional Multifamiliar	0.20 por m <sup>2</sup>

#### V. Por urbanización se cobrará la siguiente tarifa:

TIPO	TARIFA SMG
a) Habitación tipo medio	0.15 por m <sup>2</sup>
b) Habitación popular	0.08 por m <sup>2</sup>
c) Habitación de interés social	0.08 por m <sup>2</sup>
d) Mixto Comercial	0.20 por m <sup>2</sup>
e) Campestre	0.09 por m <sup>2</sup>
1) Granja	0.15 por m <sup>2</sup>
g) Industrial	0.20 por m <sup>2</sup>
h) Habitacional Multifamiliar	0.20 por m <sup>2</sup>
i) Comercial	0.30 por m <sup>2</sup>

ARTÍCULO 23.- Cuando en los fraccionamientos se integren zonas comerciales, de oficina o servicios, previa autorización del H. Ayuntamiento se pagará adicionalmente por cada fracción que exceda de la superficie vendible para estos usos el suelo una cuota correspondiente a 10 días de salario mínimo general vigente en la zona.

ARTÍCULO 24.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal dentro de los quince días siguientes a la autorización expedida por el H. Ayuntamiento, en caso contrario se procederá a las infracciones y sanciones establecidas en la presente ley, además estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador, y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la relación de las obras, así como quien hubiere adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia, más los recargos y actualizaciones previstos en la presente Ley.

Para el caso en que los contribuyentes que adquieran inmuebles por cualquier acto o contrato traslativo de dominio y no acrediten ante las Autoridades Fiscales que ya se efectuó el pago con anterioridad serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

# CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 25.-Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos de los mismos. En ningún caso se gravara dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente Capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante el se realizan dos adquisiciones.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- La comprayenta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.

### SÁBADO 14 DE MARZO DEL AÑO 2015

- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrara en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción.
- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos
   de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado:
- XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerara que existen dos adquisiciones.
- XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad.
- XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasia del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.
- XV. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero.

ARTÍCULO 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Município, así como los derechos relacionados con los mismos.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquiriente.

ARTÍCULO 27.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será el valor que resulte mayor entre el valor declarado, el valor catastral y el que al efecto practique u ordene la Tesorería Municipal.

Para el cálculo de las bases gravables las autoridades fiscales aplicaran los valores unitarios de suelo y construcción que se indica en la presente ley.

ARTÍCULO 28.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 29.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, utilizando al efecto las formas de declaraciones aprobadas conjuntamente con el pago y según sea el caso con los derechos establecidos en el artículo 104 fracciones I y II de la presente Ley, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

ARTÍCULO 30.- Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

ARTÍCULO 31.- Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal solo podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes parámetros:

- a) Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda o en su defecto el perito valuador autorizado por la Tesorería Municipal.
- b) Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidos en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas en la presente Ley.

ARTÍCULO 32. Los sujetos obligados al pago de contribuciones inmobiliarias, así como aquellos que se encuontren exentos del pago de las mismas, deberán acreditar su inscripción al padrón fiscal de contribuciones inmobiliarias a través de la Cédula Inmobiliaria que al efecto emitan las Autoridades Fiscales Municipales. Dicha cédula contendrá como mínimo la información referente al titular del inmueble, ubicación, la base gravable de contribuciones inmobiliarias y las claves de zonificación correspondientes al terreno y construcción, tendrá una vigencia de tres años a partir de la fecha en que fue emitida, siempre y cuando no se realicen las modificaciones que impliquen un cambio en la base gravable del inmueble.

### CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS

ARTÍCULO 33.- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de conformidad con la tabla establecida en el artículo 154 de la presente ley y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 34.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prorroga de pago en parcialidades del crédito fiscal en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 35.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del dia en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

ARTÍCULO 36.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

## TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

# CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única, Saneamiento

ARTÍCULO 37. Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales propietarios o poseedoras de bienes inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 38.-. El valor recuperable de la obra pública municipal se integrará con las erogaciones efectuadas con motivo de la realización de las mismas, las indemnizaciones que deban cubrirse y los gastos de financíamiento generados hasta el momento de la

### SÁBADO 14 DE MARZO DEL AÑO 2015

publicación del valor recuperable, sin incluir los gastos de administración, supervisión, inspección operación, conservación y mantenimiento de la misma.

ARTÍCULO 39.-La base de la contribución especial para mejoras de la obra pública será el valor recuperable de la obra ejecutada y causará teniendo como base el límite superior del monto de inversión realizado y como límite individual el incremento del valor del inmueble beneficiado tomando en cuenta el valor catastral de los predios antes de iniciada la obra, y el valor catastral fijado una vez concluida.

El valor recuperable integrado, así como las características generales de la obra, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario de mayor circulación dentro del municipio, antes de que se inicie el cobro de la contribución especial para mejoras. Al valor recuperable integrado que se obtenga se le disminuirá:

- El monto de los subsidios que se le destinen por el gobierno federal o de los presupuestos determinados por el estado o el Municipio;
- II. El monto de las donaciones, cooperaciones o aportaciones voluntarias;
- Las aportaciones a que están obligados los urbanizadores de conformidad con esta Ley;
- IV. Las recuperaciones por las enajenaciones de excedentes de predios expropiados o adjudicados que no hubieren sido utilizados en la obra; y,
- Las amortizaciones del principal del financiamiento de la obra respectiva, efectuadas con anterioridad a la publicación del valor recuperable.

El monto a pagar por cada contribuyente se determinará de acuerdo al monto anual de contribución, mismo que se dividirá entre la superficie de los predios que forman parte del poligono de aplicación, y de acuerdo a la tabla de valor recuperable del proyecto que será publicado, en el en que se establecerá el monto de la contribución a cargo de cada contribuyente y en todo caso se aplicarán la siguiente tabla:

Concepto	Unidad	Costo por
	de	unidad
	Medida	
I Construcción de banquetas de concreto hidráulico, asfáltico o	M <sup>2</sup>	\$190.00
de adocreto:		-
III Construcción de pavimento por m <sup>2</sup> o fracción:		
a) De concreto asfáltico de 10 cm. de espesor:	M <sup>2</sup>	\$300:00
b) De concreto asfáltico de 15 cm. de espesor.	M <sup>2</sup>	\$700.00
c) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 8 cm. de	M <sup>2</sup>	\$190.00
espesor;	M <sup>2</sup>	\$40.00
d) Relaminación de concreto asfáltico de 3 cm. de espesor:		•

ARTÍCULO 40.- Las cuotas que en términos de esta ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de infraestructura o mejora tendrá el carácter de crédito fiscal.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicara a los fines específicos que les corresponda.

# CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

ARTÍCULO 41.- El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo al artículo 154 de la presente ley de esta ley y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 42.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 43.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectue.

ARTÍCULO 44. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los terminos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

#### TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

#### CAPÍTULO PRIMERO

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

ARTÍCULO 45.-Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporciona el municipio. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos y semifijos.

Por servicios de administración de mercados, se entenderá la asignación de lugares o espacios para la instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 46.- Son sujetos de este derecho, los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluyen en este concepto a los comerciantes en puestos fijos o semifijos y vendedores ambulantes o esporádicos.

ARTÍCULO 47.- El cobro del derecho por la prestación del servicio de administración de mercados se cobrará conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO		SMG
I. Caseta y puesto ubica	do en la via pública:	
a) Hasta cuatro m <sup>2</sup> :		12 SMG anual
b) de 4.01 m2 hasta 7.99	m <sup>2</sup>	17 SMG anual
c) de 8.00 m2 en adelante	•	29 SMG anual
II. Ambulante, móvil y se	mifijo hasta 4 m² (en lugar previ	iamente
autorizado por la Autor	ridad Municipal):	0.16 diario
		1
De manera conjunta con el	pago de estos derechos, se pag	gará por
una sola ocasión la asignac	ción de cuenta provisional o en s	su caso
la definitiva, según correspo	onda.	

Las cuotas que se señalan por anualidad en el presente articulo podrán dividirse en doce partes iguales que se pagarán durante los cinco días hábiles siguientes del mes inmediato posterior.

Cuando exista ocupación de espacios excedentes autorizados y que sea adicional a los señalados por la fracción II de este artículo, se deberá pagar la parte proporcional del mismo.

#### Sección II. Panteones

ARTÍCULO 48.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

ARTÍCULO 49. Son sujetos obligados al pago de este derecho de la prestación del servicio de panteones a las personas físicas morales que cuente con el servicio proporcionado por el Municipio.

ARTÍCULO 50.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA(\$)	PERIORICIDAD
Internación de cadáveres al Municipio	\$2,000.00	Por permiso
II. Construcción de monumentos, bóvedas,	\$400.00	Por permiso
Mausoleos.		
III. Inhumación.	\$500.00	Por permiso
IV. Exhumación.	\$2,000.00	Por servicio
VI. Perpetuidad.	\$400,00	•
VII. Refrendo de perpetuidad.	\$200.00	Anual
VIII. Servicios de reinhumación.	\$700.00	Por permiso
IX. Depósitos en nichos o gavetas.	\$800.00	Por servicio
X. Construcción, reconstrucción o	\$1,000.00	Por permiso
profundización de fosas.		
XI. Construcción o reparación de	\$350.00	Por permiso
monumentos.		
XII. Mantenimiento de pasillos, andenes y	\$250.00	Por servicio
servicios generales de los panteones.		
XIII. Certificados por expedición o	\$300,00	Por servicio
reexpedición de antecedentes, de título o		
cambio de titular.		

XIV .Encortinados de fosa, construcción de	\$1,00.00	Por permiso
bóvedas, cierre de gavetas y nichos,		
construcción de ataúdes, ampliación de		
fosas.		
XV. Grabados de letras o de signos por	\$500.00	Por permiso
unidad.		
XVI. Desmonte y monte de monumentos.	\$500.00	Por permiso
XVII. Remodelación de tumbas	\$600.00	Por permiso

ARTÍCULO 51.- El pago de los derechos por servicios en panteones se hará en la Tesorería Municipal, previa emisión de recibió oficial, antes de la ejecución del servicio, conforme a las cuotas establecidas en este Ley. Por ningún motivo, en el panteón municipal se podrá cobrar concepto distinto a los contemplados en el presente capitulo.

## CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 52.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 53.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 54.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 55.- El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

ARTÍCULO 56.- La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al municipio de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, por conducto de la Tesorería Municipal o en su defecto rendir un informe pormenorizado de la recaudación de este derecho y su aplicación al monto facturado por concepto de energía eléctrica, de manera mensual. Asimismo en la cuenta pública municipal se deberán asentar las cantidades totales que al efecto se recauden de dicho derecho en cuenta contable de ingresos y en cuenta contable de egresos deberá figurar el monto total de facturación de cada mes de conformidad con los reportes y demás soportes financieros que al efecto rinda la Comisión Federal de Electricidad al Municipio.

Se faculta y autoriza al Tesorero Municipal para que al ser encomendada la recaudación del derecho alumbrado público a la empresa que suministra el servicio de energía eléctrica, pueda pedir los informes correspondientes a esta última, a efecto de llevar los registros respectivos debidamente actualizados.

ARTÍCULO 57.- La comisión federal de electricidad descontará de la facturación a cargo del Ayuntamiento por concepto de alumbrado público las cantidades retenidas a los usuarios por este derecho (DAP).

ARTÍCULO 58.- La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho por conducto de la Tesorería Municipal.

### SÁBADO 14 DE MARZO DEL AÑO 2015

Sección II. Aseo Público.

ARTÍCULO 59.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes. Se entiende por aseo público la recolección de basura y barrido de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldios sin barda o solo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

ARTÍCULO 60.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 61.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldio sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

ARTÍCULO 62.- El pago de recolección de basura se efectuara de acuerdo con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TARIFA	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en área	\$ 500.00	Anual
comercial y de servicios		
b) Recolección de basura Casa	\$250.00	Anual
Habitación.		

ARTÍCULO 63.- El municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales que soliciten el servicio de limpieza de predios, poda y tala de árboles, conforme a la siguiente tabla:

	CONCEPTO			TARIF	Α
I. Limpieza de pr	edios por metro cuadrado		A.	. 2	\$80.00
II. Servicio de po	da, tala de arboles				•
a)De 1.00 has	a 4.00 metro de altura			\$	1,000.00
b) De 4 metros	hasta 6 metros de altura	1	 	\$	1,500.00

c) De 6 metros hasta 8 metros de altura \$2,000:00

ARTÍCULO 64. Este derecho se causara anualmente, su monto podrá dividirse en doce partes iguales que se pagará mensualmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero a diciembre.

Se aplicará un descuento por un importe del 15% a los contribuyentes que realicen el pago de recolección de basura correspondiente al ejercicio fiscal 2015 durante los meses de enero, descuento del 10% a los contribuyentes que realicen el pago de la recolección de basura correspondiente al presente ejercicio fiscal durante el mes de febrero; descuento del 5% a los contribuyentes que realicen el pago de la recolección de basura durante el mes de marzo; además de los convenios elaborados con el H. ayuntamiento, en relación con el rezago, el contribuyente realizará el pago del importe total de adeudo más los recargos correspondientes.

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y discapacifadas, madres solteras y viudas que lo acrediten, obtendrán un descuento del 50%. Este descuento o bonificación aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago, solo en la vivienda de su propiedad y que acrediten habitar.

ARTÍCULO 65.- Es obligación de los propietarios de predios baldios mantenerlos limpios o en caso contrario el Municipio procederá a la limpia de los mismos cobrándole a los propietarios o poseedores el doble de la cuota que le corresponda, a través de las Autoridades Fiscales.

La recolección de basura, servicios de agua y cualquier otro servicio que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos o cualquier bien inmueble propiedad del Municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o morales, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.

En todos los casos la autoridad fiscal considerará presuntiva la determinación que se haga sobre la cuota correspondiente, en caso de inconformidad por parte del contribuyente, el ofrecimiento de las pruebas quedara a su cargo, por medio de las cuales deberá demostrar a satisfacción de las autoridades administrativas, fiscales o en su caso del Tribunal de lo Contencioso, el volumen de basura generado. Para el caso de que el contribuyente refiera que utiliza un servicio particular de recolección de desechos deberá acreditar documentalmente la prestación del servicio independiente.

ARTÍCULO 66. También será objeto de este derecho la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos no tóxicos a los basureros y tiraderos a cielo abierto, propiedad o en posesión del Municipio.

Para los efectos de este capítulo se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos como residuos de otra índole.

En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el tiradero municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial mismos que se regirán de acuerdo a la normatividad federal y estatal aplicable.

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 67.- Son objeto de este derecho la prestación del servicio por expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones y demás que las disposiciones legales y reglamentos definan a cargo de los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 68. Son sujetos de pago de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiera el artículo anterior o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 69.- La base por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, ser causaran, determinaran y liquidarán en los términos del título III capítulo VIII de la Ley de Hacienda Municipal da el Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes tarifas:

	CONCEPTO	CUOTA \$
I.	Constancias de origen, vecindad e identidad	20.00
11.	Constancia de residencia o domicilio	20.00
111.	Constanciá de dependencia económica	20.00
IV.	Constancia de buena conducta	20.00
V.	Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería	20.00
VI.	Constancia de solvencia e insolvencia económica	20.00
	Constancia de ingresos	20.00
VII.	Constancia de presentación, morada conyugal	20.00
VJII.	Constancia de no adeudo de impuesto predial	20.00
IX.	Constancia de manejo higiénico de alimentos(semestral)	
	a) Puestos semifijos	30.00
	b) Negocios establecidos	35.00
	c) Resello de constancia	20.00
	d)Gafete de manejo higiénico de alimentos(temporal)	40.00
X .	Constancia de Venta de Terreno	60.00
ΧI	Constancja de Donación de Terreno	60.00
XII-	Constancia de posesión	500.00
XIII	Constancia de apeo y deslinde	800.00
ΧV	Constancias diversas	20.00
ΧVI	Constancia de jurisdicción voluntaria	300.00
XVII	Por cada copia adicional certificada	50.00

La cuota a que se refiere la tabla anterior podrá disminuirse por el Ayuntamiento, por acuerdo de la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

ARTÍCULO 70.- El pago de los derechos a que se refiere este apartado, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, previa emisión de recibo oficial

ARTÍCULO 71.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del municipio.
- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 72.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTICULO 73.- Son sujetos de este derecho las personas fisicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 74.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA
Por permisos de construcción para obra menor	
hasta 60 m², se aplicara una tarifa:	
a) comercial, de servicios o similares	\$10.00 Por m <sup>2</sup>
Se observara que los trabajos se ejecuten de	
conformidad con las especificaciones del Reglamento	
de Construcciones y Segundad Estructural para el	
Estado de Oaxaca.	
II. Por permisos de construcción para obra mayo	or a 60m², se aplicará la siguiente
tarifa:	
a. Comercios, Servicios, Industrial.	
a. Contercios, Servicios, modstriai.	\$12.00 Por m <sup>2</sup>
b. Por obra pública	\$12.00 Por m <sup>2</sup> \$20.00 Por m <sup>2</sup>
	\$20.00 Por m <sup>2</sup>
b. Por obra pública	\$20.00 Por m <sup>2</sup>
b. Por obra pública     c. Bardas colindantes o perimetrales hasta 2.50	\$20.00 Por m <sup>2</sup>
b. Por obra pública     c. Bardas colindantes o perimetrales hasta 2.50     m. alto y máximo 80 ML	\$20.00 Por m <sup>2</sup> \$5.00 Por m <sup>2</sup>
b. Por obra pública     c. Bardas colindantes o perimetrales hasta 2.50 m. alto y máximo 80 ML     d. Introducción de ductos	\$20.00 Por m <sup>2</sup> \$5.00 Por m <sup>2</sup> \$8.00 Por m <sup>2</sup>

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efectó otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia. Lo dispuesto en este párrafo será sujeto al pago de los derechos establecidos en la fracción XXXVII del presente artículo.

En el caso de las propiedades que se encuentren fuera del polígono o polígonos que comprenden el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del Municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicará por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si salen fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente.

- III. Por Regularización de Obra Mayor Irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos de constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales;
- a) No habitacional, Cornercio y similares 0.50 SMG por m² de construcción
  b) Obras públicas 1.00 SMG por m² de construcción

					<u></u>
IV.	Por concepto de alineamiento y otorgamiento de	e número oficial se aplicara la	El pago de estos derechos será independiente de los		
	siguiente tanfa:		demás que establezca la presente Ley.		
1.	Expedición de alineamiento por cambio y/o		i) Uso de suelo comercial para colocación de		
	modificación de sección de calle y área de		letreros, espectaculares y unipolares:		
				20010	
1.3	afectación:		1. Otorgamiento:	60 SMG	
. 1	1) Hasta 499 m² de terreno.	14.30 SMG	2. Refrendo anual:	25 SMG	
	2) De 500 a 1,499 m² de terreno.	18.70 SMG	Las personas físicas o morales que a la entrada en	Professional Asia	
	3) De 1,500 a 2,500 m <sup>2</sup> de terreno.	23.00 SMG	vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o		'
	4) De 2,501 m <sup>2</sup> de terreno en adelante.	27.50 SMG	usos de suelo en relación a la presente fracción		
1	Por autorización de factibilidad de uso de suelo:		quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso		
, V,					١.
. a)	Comercial para edificios industriales,	\$8.00	de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el		
	almacenes o bodegas por m² de terreno		mes de enero tendrán derecho a un 15% de		
b)	Comercial o de servicios por m2,		descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4%		
	comprendiéndose todos los usos de suelo no		respectivamente.		
	habitacionales o comerciales siempre y		k) Uso de suelo comercial para colocación de	\$10.00	1
1.	cuando no estén previstos en otros apartados		vallas metálicas para anuncios por metro		
1 -			cuadrado:		1
	o incisos:		Comercial o de servicios para la colocación o		1.
	Comercio Establecido:	\$7.50			
2.	Factibilidad de extensión de uso de suelo en	\$7.50	anclaje de postes e instalación de red o		
.   •	via pública para comercio establecido		cableado subterráneo en piso o cableado		Ŀ
3.	Refrendo anual de extensión de uso de suelo	\$5.00	exterior o aéreo de energia eléctrica, telefonía,		
1.	para comercio establecido		internet, televisión por cable y similares:		
	Comercial para todo establecimiento que		Por colocación de cada poste:	\$45.00	
٠,			2. Por cableado en piso por cada 50	\$3.50	1
	almacene y/o distribuya gasolina, diesel o		metros lineales:	\$3.00	
	petróleo por m <sup>2</sup> :			\$5.00	
	1. Otorgamiento	\$15.00.	Por cableado exterior o aéreo por cada		
	2. Refrendo anual	\$10.00	50 metros lineales:		
d)	Cornercial para centro comercial, o locales	\$15.00	4. Por cada registro subterráneo o aéreo:	\$60.00	
	comerciales dentro del mismo por m².		El cobro de este derecho ampara solo la factibilidad		
1	Comercial para Hotel por m <sup>2</sup>	\$8.00	de uso de suelo más no el cobro de derechos por la		٦.
			utilización por los contribuyentes dueños o		
1)	Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas,	\$10.00	poseedores de los bienes anclados o colocados sobre	-	1.
	Salon para eventos, Bar, Cantina y Discoteca				1
1.	por m2		bienes de dominio público del municipio como son		
g)	Prestación de Servicios: para Escuelas,	\$8.00	banquetas, parques, calles y jardines los cuales se		
1.	Guarderias y Estancias Infantiles (públicas y		cobraran de acuerdo al aparado específico previsto en		
	privadas) por m²		la presente Ley.		1
bl	Prestación de Servicios de oficinas o	\$7.00	Los poseedores o propietarios de los bienes		
i .			especificados en el presente inciso deberán		
	consultorios por m²		regularizar la factibilidad de uso de suelo respecto a		
į	Comercial para colocación de casetas		los mismos, antes del mes de febrero del presente		
	telefónicas en vía pública o parques públicos				
	por caseta de acuerdo a las medidas		ejercicio fiscal, debiendo proporcionar la información		
	autorizadas por el Municipio:		detallada de la ubicación de los mismos en propiedad		1
1	1. Otorgamiento	10.00 SMG	municipal, debiendo proporcionar a la autoridad		
1	2. Refrendo con vigencia de un año	5.00 SMG	municipal por escrito y en medio digital un plano y		1
	rsonas físicas o morales que a la entrada en		base de datos pormenorizada. Para el caso de		1
	le la presente Ley tengan instaladas casetas		incumplimiento las autoridades podrán realizar la		
			determinación presuntiva de los bienes consistentes		١.
	cas en los términos de este inciso deberán		en postes, redes de cableado, registros y similares		
1	r la factibilidad uso de suelo. Quedando				
obligad	as a pagar el otorgamiento o el refrendo anual		para determinar el crédito fiscal correspondiente que		
por us	o de suelo comercial. Si el pago lo realizan		será integrado por el derecho previsto en esta fracción		
durante	e el mes de enero tendrán derecho a un 15%		conjuntamente los demás que establezca la Ley.		
	cuento, en febrero un 6% y en marzo un 4%		Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo		
			anterior propiedad o en posesión de Dependencias		
	tivamente.		Federales o de Organismos Descentralizados o		
i .	s efectos del presente artículo las Autoridades		empresas Paraestatales o Empresas con participación		
1	s estarán facultadas a realizar la determinación				١.
presun	tiva del número de casetas instaladas sin que		Federal, deberan prever dentro de su presupuesto		-
el cob	ro conceda, otorgue o reconozca derechos		partida suficiente para cubrir los derechos previstos		i
sobre e	el espacio ocupado.		en la Presente Ley de Conformidad con la		ĺ

DEL ANO 2015
os
as
os
s,
de l
er
la
la
a
n
у
5
V
s
n
a
5
1
s
1
180.00 SMG
100.00 SMG
· .
\$20.00 por m <sup>2</sup>
\$20.00 por m <sup>2</sup> 50% del costo de la licencia

		inicial		
b)	Sin avance de obra	25% del costo de	la licencia	
		inicial		
c)	Por años anteriores al 2004.	75% del costo de	e la licencia	
		anual .		
·VII.	Licencia por reparaciones generales.	8.80 SMG		
VIII.	Verificaciones de obra. (A partir de la segunda	3.90 SMG		
	verificación)			
IX.	Retiros de sellos de obra clausurada,	10.00 SMG		
Χ.	Retiro de sellos de obra suspendida.	13.00 SMG		
XI.	Sello de planos (por plano).	2.00 SMG		
XII.	Aprobación y revisión de planos (por plano) :			
	a) Obra mayor(más de 61 m²)	2.00 SMG		
	b) Obra pública	3.00 SMG		
XIII.	Autorización de croquis	10.00 SMG	A Section 1	
XIV.	Verificación de predios con fines de dictamen			
	de alineamiento, subdivisión o fusión:			
a)	Superficies hasta 499 m² de área	4.40 SMG		
b)	Superficies de 500 m² a 2,499 m²	6.60 SMG	* **	
c)	Superficies mayores de 2,500 m <sup>2</sup>	8.80 SMG		
d) .	Segunda verificación en adelante	5.50 SMG		
XV.	Por licencia de construcción de estructura urban	a:		
. a)	Planta de tratamiento	3% del valor total	de cada unidad	
b)	Tanque elevado	3% del valor total	de cada unidad	
XVI.	En términos y con fundamento de lo dispuesto p	or el articulo 115 i	racción III inciso	
	g), en relación con la fracción V inciso d) de la C			
(= 15g - 1	Unidos Mexicanos, así como del articulo 113 fra		-	
<u> </u>	fracción III inciso g) de la Constitución del Est			
	independientemente de lo dispuesto en los incis			
i .	Licencia para la ubicación, colocación y/o constr			
!	postes, registros, cableado aéreo, cableado			
	anuncios espectaculares mismas licencias que d		· ·	
	CONCEPTO	SMG	Refrendo	
		Otorgamiento	anual	
a) l	Parabús individual	5.00 por unidad	2.50 por	
h) r	Parabús doble	7.70	unidad	
. DJ F	-arabus doble	7.70 por unidad.	3.40 por	
- A) [	Postas de alactricidad talafasta u Tala-istis	60 pps (	unidad	
	Postes de electricidad, telefonía y Televisión	.50 por unidad.	12.00 por	
	por cable.	1.00 mas 50	unidad	
	Por cableado aereo o subterráneo por cada 50 netros lineales.	1.00 por 50 mts.	0.50 por 50	
		3 M par : -:	mts	
	Por cada registro a nivel de calle, subterráneo	3.00 por unidad	1.50 por	
	raéreo.		unidad	
	eedores o propietarios de los bienes específicad			
la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o				

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en la presente fracción y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado y no cuenten con ticencia deberán regularizar y obtener del municipio la licencia para ubicación, colocación o construcción respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de

Dependencias Federales o de Organismos Descentral	izados o empresas Paraestatales o				
Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida					
suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la					
normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.					
Seran responsables solidarios del cumplimiento de					
presente fracción los directores, gerentes, comisario	os, intendentes, superintendentes,				
i jefes de departamento, jefes de area, jefes de unidad y	en general cualquier mando medio				
o superior que tenga a su cargo la administración	de forma parcial o general de la				
dependencia, empresa u organismo que sea posee	edora o propietaria de los postes				
ubicados en territorio municipal.					
XVII. Vigencia de uso de suelo comercial.	3.00 SMG				
VIII. Costo del dictamen de impacto urbano					
considerando el área total de construcción,					
incluyendo la urbanización.					
a) Comercial y similares de acuerdo a la siguiente	tabla:				
M2 de construcción incluyendo la urbanización.	SMG por m <sup>2</sup>				
1 De 120.00m² a 999.99 m²	0.10 SMG por m <sup>2</sup>				
2De 1,000.00 m² a 4,999.99m²	0.20 SMG por m <sup>2</sup>				
3De 5.000.00m <sup>2</sup> en adelante	0.33 SMG por m <sup>2</sup>				
	500 SMG por Unidad				
	ous one per onione				
colocar antenas de telefonia celular, hasta					
30.00mts. De altura (Auto soportada,					
arriostrada y mono polar).					
XX. Aviso de avance parcial y suspensión de obra	5.00 ŞMG				
XXI. Licencia de uso y ocupación de obra por m²	0.07 SMG				
XXII. Cortes de terreno por m <sup>3</sup>	0.115 SMG				
(XIII, Terraceria y pavimentos por m² y	SMG				
mantenimiento general:	0.12				
a) Hasta 999.99 m²	0.10				
The second secon	0.07				
	0.07				
c) De 5,000 m2 en adelante					
XIV. Modificación o reparación de fachadas, cambio	SMG				
de cubiertas mantenimiento general,					
construcciones reversibles y remodelación con					
material prefabricado por metro cuadrado:					
a) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas	0.13				
Comercial, servicios y similares:					
b) Construcción de Galera con material	0.09				
reversible:	0.13				
c) Remodelación de interiores con material					
prefabricado:					
1. Comercial:	2140				
XXV Demoliciones por m*:	SMG				
a) ´De 61 a 999 m²					
b) De 1,000 a 4.999 m <sup>2</sup>	0.12				
c) De 5,000 en adelante	0.10				
d) Hasta 61 m² en planta alta	0.08				
Los montos recaudados por este concepto deberán	0.12				
considerarse recursos de aplicación directa a las					
partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos					
por la demolición que al efecto realicen las					
dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorería					
deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la					
dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7					
días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.					
XVI. Construcción de Cisternas:					
a) Hasta 5,000 Lts.					
La contra communication of a general communication of the contraction					

b)	De 5,001 a 10,000 Lts.	10.00 SMG
; c)	De 10,001 a 30 000 Lts.	15.00 SMG
	Más de 30 000 Lts.	20.00 SMG
		3% DEL VALOR TOTAL DE
		CADA CISTERNA
VVVIII	Caratania da carias fatattáticas do licondos	SMG
XXVII.	Constancia de copias fotostáticas de licencias	Sing
	y planos de construcción autorizada:	
a)	Un plano por obra	3.60
b)	Dos planos por obra	4.70
c)	Tres planos por obra	5.80
XXVIII.	Resello de planos.	5.00 SMG por juego
XXIX.	Dictamen estructural para anuncios unipolares,	5.50 SMG por m <sup>2</sup>
	espectaculares y adosados.	
XXX.	Dictamen estructural para antenas de	114.SMG
1.5	telefonia.	
XXXI.	Licencias para la base y colocación de torre	150.00 SMG
	para espectacular electronico y/o unipolar.	
-		
XXXII.	Licencia para reubicación de antena de	1,500.00 SMG
	telefonia celular.	
XXXIII.	Licencia para colocación o anclaje estructura	100.00 SMG
	de espectaculares.	
XXXIV.	Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del	70.00 SMG POR DICTAMEN
	interesado o cuando el proyecto lo amerite:	
XXXV.	Autorización para ruptura y reposición de	
	banqueta, guarniciones, adoquin, empedrado,	
	pavimento asfáltico y pavimento de concreto	
- 2	hidráulico:	0.40 SMG por metro lineal
31	Hasta 1.50 m. de profundidad y 0.40 m. de	4% del costo total de la obra
	ancho	6 00 6140
(a . )	De 1.50 m. de profundidad y 0.41 m. de ancho	6.00 SMG
-	en adelante.	20.00 SMG 40.00 SMG
	2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	
į .	Para una superficie de hasta 30.00 m²	4% del costo total de la obra
, .	Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 m²	
	Para una superfície de 61.00 hasta 100.00m²	
	Para una superficie de 101.00 m² en adelante	
XXXVI.	Licencia para introducción de drenaje, agua	7 SMG por metro lineal
1, 1	potable, colocación de subestaciones	
	eléctricas, ductos telefónicos, muros de	
1	contención y otros similares ubicados en la via	
	pública,	
(XXVII	Dictamen de autorización por:	5% sobre el monto del avaluo
		comercial que al efecto
a)	Cambio de densidad	practiquen las autoridades
b)	Cambio de uso de suelo.	fiscales.
1		
XXXVIII	En términos de lo dispuesto por el artículo 115	10.00 SMG por unidad
	fracción III inciso g), en relación con la fracción	
	IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución	
	Política de los Estados Unidos Mexicanos, así	
	como del artículo 113 fracción II inciso c) en	
	relación con la fracción III inciso g) de la	
,	Constitución del Estado Libre y Soberano de	
	Oaxaca, por la Licencia de construcción para	
F	perforación y/o colocación de casetas	
`	telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía	
	pública del Municipio, comprendiendose por la	
ــــــــــــــــــــــــــــــــــــــ		

misma, calles, parques y jardines, que ocuper	1	Informe preliminar de riesgo ambiental	120.00 SMG
una superficie hasta de 1.50m², y una altura		4. Estudios de riesgo ambiental	130.00 SMG
máxima promedio de 6.00 mts., previo uso de			
suelo deberán cubrir los siguientes derechos:		b) Tiendas de autoservicio, bodegas de	
El pago de los derechos previstos en la presente		almacenamiento, agencias automotrices,	
fracción será independiente del enteró del pago po		salones de eventos, discotecas y escuelas:	
concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio		Informe preventivo de impacto	130.00 SMG
Municipal, así como del pago de derechos po		ambiental	165.00 SMG
anuncios.			275.00 SMG
Para que el mobiliario urbano denominado casetas		Informe preliminar de riesgo ambiental	165.00 SMG
telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública		Estudios de riesgo ambiental	
a la entrada en vigor de la presente ley pueda			
permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus	4	c) Talleres de producción:	
propietarios deberán obtener el permiso		Informe preventivo de impacto	2/5.00 SMG
correspondiente del Municipio, previo el pago de		ambiental	
derechos por análisis de uso de suelo, licencia de		Manifestación de impacto ambiental	110.00SMG
colocación de estructuras y el pago de uso en la vía		Informe preliminar de riesgo ambiental	165.00SMG
pública propiedad municipal.		Estudios de nesgo ambiental	110.00SMG
Los sujetos del pago de este derecho quedan			
obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma		d) Antenas y sitios de telefonía celular	
visible una placa metálica o material de larga duración		Manifestación de impacto ambiental	165.00SMG
la identificación que indique el número de licencia de			
construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.		e) Clínicas hospitalarias:	
La reposición por la colocación y/o perforación para la		1. Informe preventivo de impacto	275.00 SMG
instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el		ambiental	
particular persona fisica o moral propietaria de este.		Manifestación de impacto ambiental	110.00SMG
El Municipio por conducto de las autoridades fiscales		Informe preliminar de riesgo	220.00SMG
queda facultado para requerir el pago de derechos y		4. Estudios de riesgo ambiental	110.00SMG
en caso de negativa o de no recibir respuesta por			
parte del propietario proceder al retiro del mobiliario			<del> </del>
urbano que al último día hábil del mes de abril del		g) Modificación total a obras y actividades que	
ejercicio fiscal 2014 no haya acreditado el pago de los		cuenten con la autorización en materia de	
derechos correspondientes.		impacto ambiental:	
Para los efectos del párrafo anterior, cuando se			220.00SMG
desconozca el propietario o este no sea plenamente		ambiental	
identificable, bastara que se haga el requerimiento por		Manifestación de impacto ambiental	110.00SMG
edictos mediante la publicación por una sola ocasión		Informe preliminar de riesgo	275.00SMG
en un periódico de circulación local, del requenimiento		Estudios de riesgo ambiental	110.00SMG
del pago de los derechos correspondiente, quince		Estados de nesgo ambiental	TIU,UUSING
dias naturales posteriores a la publicación sin que se		h) Obras públicas que cuentan con licitación y que	
haya realizado el entero correspondiente se		influyan en la atteración del medio ambiente, tales	
procederá en los términos del párrafo que antecede.		como infraestructura de transporte (autopistas,	
Las autoridades administrativas y fiscales quedan		carreteras, caminos y canales), infraestructura	N.
facultadas para establecer garantía real sobre los		hidráulica (presas redes de distribución	
bienes muebles consistentes en las casetas		depuradoras) infraestructuras urbanas( calles,	
telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.		parques, alumbrado público) edificios públicos	
XXXIX. Por la evaluación de estudios:	16 50 000	(educativos, sanitarios y para otros fines):	
a) Informe preventivo de impacto ambiental	16.50 SMG		000 00 040
b) Manifestación de impacto ambiental	22.00 SMG	Informe preventivo de impacto ambiental.	220.00 SMG
c) Informe preliminar de riesgo ambiental	16.50 SMG	Manifestación de impacto ambiental	330.00 SMG
d) Estudios de riesgo ambiental	15.00 SMG	3. Informe preliminar de riesgo	220.00 SMG
XL. Por autorización en materia de impacto y		Estudios de riesgo ambiental	330.00 SMG
riesgo ambiental:			
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y		i) Los trabajos de exploración, localización y	
moteles:		perforación, que tengan por objeto la explotación y	
1. Informe preventivo de impacto		desarrollo de los recursos naturales que se	
ambiental	150.00 SMG	encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los	
Manifestación de impacto ambiental	2500.00SMG	destinados a la Federación:	
		<u> </u>	

#### SÁBADO 14 DE MARZO DEL AÑO 2015

18 QUINTA SECCION	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	220.00 SMG
2. Manifestación de impacto ambiental	330,00 SMG
3. Informe preliminar de riesgo	220,00 SMG
4. Estudios de riesgo ambiental	330.00.SMG
<b>大学型的主要证明的</b>	
XLI. Permisos para poda o derribo de árboles y/o	
arbustos '	
a. Ubicados en la vía pública y por causas de	
construcción, considerando el número de	20 a 10,000SMG
árboles, especies, estado fitosanitario, físico,	
de suelo y su dasometría. Exceptuando	
aquellos cuyo estado filosanitario sea: seco,	
enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	
b. Ubicados dentro del territorio forestal que	
corresponde al Municipio por causas de	
construcción de obra pública, considerando el	
número de árboles, especies, estado	
fitosanitario, físico, de suelo y su dasometria	
de conformidad con las siguientes:	
1. De 50 a 150 m²	5,000 SMG
2. De 151 a 350 m <sup>2</sup>	7,000 SMG
3. De 351 a 650 m²	10, 000 SMG
4. Más de 651 m²	15, 000 SMG
XLII. Dictamen de limites máximos de ruido	5 a 100 SMG
permisibles	ſ
XLIII. Apeo y Deslinde por metro lineal:	0.098SMG
XLIV. Liberaciones de Obra Regular por m2 :	
a) Hasta 60 m2	0.11SMG
b) De 61 m2 en adelante	0.16SMG
c) Por metro lineal	0.49SMG
XLV. Liberaciones por Obra Irregular por m2:	
a) Hasta 60 m2	0.20SMG
b) De 61 m2 en adelante	0.30SMG
c) Por metro lineal	1.10SMG 4.29
XLVI. Cancelación de trámites.	
XLVII. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número ofizial.	A A
XLVIII. Costo del dictamen de impacto urbano	M
considerando el área total de construcción.	re
incluyendo la urbanización.	lo
incoyenco la cirbanización.	2.00 SMG S
a) Verificación de sitio con fines de dictamen.	be
2)	el
b)Comercial y similares (fraccionamientos,	pi
unidades habitacionales) de acuerdo a la siguiente	
tabla:	
	A
1. DE 120 M <sup>2</sup> a 999 m <sup>2</sup>	ac
2. DE 1,000 M <sup>2</sup> A 4 999 M <sup>2</sup>	0.221 SMG por m <sup>2</sup> in
3. DE 5,000 M <sup>2</sup> en adelante	0.111 SMG por m <sup>2</sup> qu
	0.161 SMG por M <sup>2</sup> la
XLIX. Licencia por generación, manejo y disposición	10-
de residuos durante la construcción de obras:	Al
	inc

a) Residuos no peligrosos, comprendiendo a	
los productos del consumo de alimentos de los	
trabajadores, desechos sólidos	
biodegradables, etc.	
1. De 1 a 250 kg.	40.00 SMG
2. De 251 a 500 kg	60.00 SMG
3. Más 500 de kg	80.00 SMG
b) Residuos peligrosos, comprendiendo las	
pilas secas, acumuladores, residuos de	
explosivos, pólvoras, industrales, filtros de la	
maquinaria, botes de pintura en spray, aceites	
lubricantes gastados, combustible, pinturas o	
cualquier sustancia toxica contenedores	
vacios de sustancias toxicas, etc.	
1. De 1 a 250 kg	100.00 SMG
2. De 251 a 500 kg	150.00 SMG
3. Más de 500 kg	200.00 SMG
L. Permiso para la instalación provisional de	0.80 SMG por m <sup>2</sup>
carpas, estructuras de madera, laminadas y/o	
metálicas, para llevar a cabo trabajos de	
construcción.	
LI. Inscripción al padrón de proveedores	\$,1000.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

El Cabildo podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, y realizar actos de inspección y vigilancia.

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 75.- Es objeto de este derecho la integración y actualización al Registro Físcal Municipal de Giros Blancos, que realicen las Autoridades Municipales, cuya reglamentación corresponda a los mismos, para el funcionamiento de establecimientos, locales comerciales o de servicios.

Se consideran giros blancos aquellos cuyas actividades no contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas, ni la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares.

ARTÍCULO 76.- Son sujeto de este derecho las personas físicas o morales que realizan actividades comerciales, industriales y de servicios, las cuales deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro del mes siguiente aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 77.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento, comercial, industrial y de servicios, se pagará en forma anual conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INSCRIPCIÓN	ACTUALIZACIÓN		LV. Funerarias	2,000.00	1,000.00
	Pesos	Pesos		VI. Gasolineras	60,000.00	55,000.00
I. Aserraderos	15,200.00	10,200.00	XLV	VII. Gimnasios	1,000.00	700.00
<ol> <li>Alquileres de lonas, sillas, mesas,</li> </ol>	1,200.00	1,000.00	XLV	'III. Hojalaterią y Pintura	1,000.00	800.00
loza y banquetes	•		XL	IX. Imprenta	1,000.00	700.00
III. Arrendadoras de bienes	1,200.00	1,000.00	1 -	L. Jarcierías	1,000.00	-700.00
inmuebles			11-	LI. Jugueterias	1,000.00	700.00
IV. Artículos electrónicos y	1,000.00	700.00		II. Laboratorios clínicos, otros	3,200.00	2,700.00
electrodomésticos				establecimientos de asistencia		
V. Artículos religiosos	800.00	500.00	1	medica		
VI. Balneario con venta de bebidas y	5,200.00	3,200.00	4 📖	III. Lava autos	700.00	500.00
alimentos		0,200.00		IV. Lavanderias	700.00	500.00
VII. Baños Públicos	700.00	600.00	- I I			
VIII. Bazar	600.00		-	V. Marisquerias	1,500.00	800.00
		500.00		VI. Mercerias y Boneterias	700.00	500.00
IX. Bodega de Materiales para	2,400.00	1,400.00	l	/il. Molinos	1,000.00	700.00
construcción			LV	III. Mueblerías	1,000.00	700.00
X. Bisutería	500.00	300.00	LI , LI	X. Novedades y Regalos	1,500.00	800.00
			L	X. Paletería y Nevería	1,200.00	1,000.00
XI. Cajeros Automáticos	1,700.00	1,200.00	D	KI. Panaderias	1,000.00	700.00
XII. Cafeterías	700.00	500.00	LX	II. Papeleria y regalos	700.00	500.00
XIII. Carnicería	1,000.00	700.00	LXI	III. Pasteleria	1,200.00	1,000.00
XIV. Cajas de ahorro	8,200.00	6,700.00	LXI	V. Peluquerías	700.00	500.00
XV. Carpinterias	1,000.00	700.00		V. Pizzeria	1,000.00	700.00
XVI. Casas de empeño	15,200.00	10,700.00		/I. Polarizados y accesorios para	700.00	500.00
XVII. Caseta con venta de alimentos	700.00	500.00		automóviles	700.00	300,00
XVIII. Cenadurias	1,200.00	800.00	137		700.00	
XIX. Clínica médica y dental	1,700.00	1,200.00	-	II. Refaccionarias	700.00	500.00
	700.00			II. Refresqueria y Jugueria	700.00	500.00
XX. Cocina económica y/o fondas		500.00		X. Regalos y perfumería	700.00	500.00
XXI. Compra venta de autos y	2,200.00	1,700.00	1	<ol> <li>Renovadoras de calzado</li> </ol>	700.00	500.00
camiones usados			LXX	<ol> <li>Renta de computadoras e interne</li> </ol>	t 1,200.00	1,000.00
XXII. Consultorio médico dental	2,000.00	1,200.00	LXXI	Rosticerías	1,200.00	1,000.00
XXIII. Consultorio médico en general	2,000.0	1,200.00	LXXII	I. Rótulos	1,000.00	700.00
XXIV. Compra y venta de fierro viejo	1,200.00	1,000.00	LXXIV	/ Sanitarios públicos	1,200.00	1,000.00
XXV. Consultorios médicos	1,200.00	1,000.00	LXXV	/. Servicio de copias, papelería y	1,000.00	700.00
XXVI: Cremeria y quesería	1,000.00	700.00		regalos		
XXVII. Despachos en general	. 1,200.00	1,000.00	LXXV	I. Servicio de seriorafía	1,000.00	700.00
XXVIII. Distribuidora de agua purificada	1,200.00	1,000.00	4	Servicio de teléfono y fax	700.00	500.00
XXIX. Distribuidora de alimentos y	1,500.00	700.00		l. Servicio de vaciado de fosas	1,700.00	1,200.00
medicinas para animales				sépticas	1,700.00	1,200.00
XXX. Distribuidora de camas, colchones	1,500.00	700.00	IYYIY	. Servicio de video filmaciones	1000.00	700.00
y colchas	.,00.00	700.00				<u> </u>
XXXI. Distribuidoras de agua para uso	1,500.00	700.00	L	. Fabrica de tabicón, tabiques y	5,200.00	4,700.00
humano	1,500.00	700.00		derivados		
XXXII. Dulceria	700.00	500.00	1	Taller de bicicletas	1,000.00	700.00
	700.00	500.00		. Taller de herreria y balconearia	1,200.00	1,000.00
XXXIII. Estacionamientos públicos	700.00	500.00	LXXXIII	. Taller de sastrería, corte y	1,200.00	1,000.00
XXXIV. Estéticas	700.00	500.00		confección		
XXXV. Expendìo de artesanías	1,000.00	700.00	LXXXIV	. Venta de plásticos	700.00	500.00
XXXVI. Expendio de pollo	1,200.00	1,000.00	LXXXV	Taller mecánico	1,200.00	1,000.00
XXXVII. Escuelas particulares	45,000.00	49,000.00	LXXXVI	Taller eléctrico automotriz	1,200.00	1,000.00
XXVIII. Farmacia con consultorio	1,700.00	1,200.00	LXXXVII.	Taller de frenos y clutch	1,000.00	700.00
XXXIX. Farmacias	1,200.00	1,000.00	1	Taller de motocicletas	1,000.00	700.00
XL. Ferreterias	1,200.00	1,000.00			.,555.55	. 700.00
XLI. Floreria	700.00	500.00	IXXXIX	Taller y reparación de	1,000.00	700.00
XLII. Forrajeria	700.00	500.00	DOMIN.		1,000.00	700.00
XLIII. Foto estudios	1,000.00	700.00		electrodomésticos	1.000.00	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
XLIV. : Frutas y legumbres	1,000.00			Tapicerías	1,000.00	700.00
// references / regulations	. 1,000.00	700.00	XCI.	Taquerías	1,200.00	1,000.00

XCII. Tienda de materiales para la	2,700.00	2,200.00
construcción		
XCIII. Tienda de ropa y telas	1,200.00	1,000.00
XCIV. Tiendas naturistas	1,000.00	700.00
XCV. Tortillerías	1,200.00	1,000.00
XCVI. Venta de tortillas	700.00	500.00
XCVII. Venta de pan	900.00	700.00
XCVIII. Venta de aparatos electrónicos	1,200.00	1,000.00
XCIX. Venta de antojitos regionales	700.00	500.00
C. Venta de celulares	1,200.00	1,000.00
CI. Venta de frutas y legumbres	700.00	500.00
CII. Venta de alfalfa y forrajeria verde	500.00	300.00
y seca		
CIII. Venta de granos y cereales	700.00	500.00
CIV. Venta de leña	700.00	500.00
CV. venta y rema de películas y CD	700.00	500.00
CVI. Venta de productos lácteos	1,000.00	700.00
CVII. Veterinarias	700.00	500.00
CVIII. Vidrieria y canceleria	1,000.00	700.00
CIX. Viveros	1,000.00	700.00
CX. Vulcenizadora	1,000.00	700.00
CXI. Zapaterias	1,000.00	700.00
CXII. Emboleliadora de agua purificada	1,700.00	1,200.00
I. OTROS NO CONSIDERADOS EN EL		
GIRO		RIFA SMG
a)Comercial	1000	700
b)Servicios	2200	2000
c) Industrial	2700	2400

La tabla anterior es de carácter enunciativo, más no limitativo, por lo que al no encontrarse algún giro en específico dentro de esta clasificación, se establecerá la tarifa del giro que resulte análogo al mismo, o en su caso se establecerá la tarifa señalada en otros giros.

ARTÍCULO 78.- Deperá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- 1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- 2. Croquis de localización del establecimiento
- 3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- 4. Copia del acta constitutiva en caso de personal moral.
- 5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- 6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- 7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
- 8. Copia de la credencial de elector del representante legal o propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

### SÁBADO 14 DE MARZO DEL AÑO 2015

ARTÍCULO 79.- Los permisos a que se este derecho son de vigencia añual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin sea autorizada por al Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- 1. Licencia de funcionamiento del año anterior
- 2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio:

ARTÍCULO 80. La Constancia derivada del cumplimiento del presente artículo se emitirá por parte de las autoridades fiscales otorgándose cédula constancia de refrendo o inscripción correspondiente en términos de la presente Ley y de lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

El cobro de los derechos previstos en el presente artículo deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos por anuncios publicitarios.

El Cabildo podrá ejercer sus facultades para requent, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, y realizar actos de inspección y vigilancia.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 81.- Es objeto de este derecho la expedición de licencia, permiso o autorización para el funcionamiento de establecimiento o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan al expendio de dichas bebidas, siempre que se efectuen total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 82.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 83.- Las licencias a que se refiere este ápartado, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expédición o refrendo durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Municipio, anexando los documentos siguientes:

#### I.- INICIO DE OPERACIONES:

- a) constancia de usos de suelo comercial.
- b. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes,
- c. copia del pago del impuesto predial del año en curso.
- d. Croquis de localización del establecimiento.
- e. fotografía del establecimiento
- f. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- g. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- h. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
- i. Copia de los dictamenes de acuerdo al giro del establecímiento.

#### IL- CONTINUACIÓN DE OPERACIONES.

- a. Copia del pago del impuesto predial del año en curso.
- b. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble:
- c. Copia de revalidación de los dictâmenes de acuerdo al giro del establecimiento.

La licencia será expedida por cada establecimiento y por cada giro.

Para el caso de refrendo será necesario presentar el recibo oficial del pago realizado en el ejercicio fiscal anterior por concepto de refrendo.

ARTÍCULO 84.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, sé sujetará a las siguientes cuotas:

		<b>—</b>
	Otorgamiento	Revalidación
CONCEPTO	(\$)	(\$)
Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada	\$1,700	\$1,40
Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$2,200	\$2,000
III. Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada.	\$3,200	\$3,000
<ul> <li>IV. Minisuper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.</li> </ul>	\$3,700	\$3,300
V. Expendio de mezcal:	\$2,000	\$1,700
VI. Depósito de cerveza.	\$5,200	\$4,700
VII. Licoreria.	\$4,200	\$3,800
VIII. Restaurante con venta de cerveza, sólo con Alimentos.	\$2,700	\$2,300
IX. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos.	\$3,000	\$2,700
X. Restaurante-bar.	\$5,000.00	\$4,500.00
XI. Salón de fiestas.	\$1,700	\$1,300
Tipo A, horario diumo: Tipo B, horario noctumo:	\$2,700	\$2,200
XII. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, sólo con alimentos.	\$6,200	\$5,700
XIII. `Hotel con serviçio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	\$6,400	\$6,200
XIV. Hotel con servicio de restaurante-bar.	\$8,200	\$7,200
XV. Hotel y motel con venta de cerveza.	\$4,200	\$3,700
XVI. Cantina.	\$10,000.00	\$8,000.00
XVII. Cerveceria.	\$10,000.00	\$8,000.00
XVIII. Bar.	\$25,000.00	\$20,000.00
XIX. Billar con venta de cerveza.	\$8,000.00	\$6,000.00
XX. Discoteca.	\$11,200	\$10,200
XXI. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos		
en donde se lleven a cabo espectáculos	\$5,200	-
públicos y no se encuentren comprendidos en		

- a) Eventos deportivos, exposiciones kermeses y eventos públicos similares.
- b) Ferias, bailes tradicionales, rodeo y eventos públicos similares.
- c) Conciertos, obras de teatro y bailes musicales masivos, música electrónica y presentaciones artísticas.

En el caso de los incisos a y b, si el número de asistentes por día es superior a 2,000 personas, se les cobrará el doble.

El horario ordinario para la enajenación de bebidas alcohólicas en general de los establecimientos a que se refiere este artículo será de 12 pm a las 10 pm, a excepción de los contemplados en las fracciones XI tipo B,XVI, XVIII, XX, que operaran de las 6 pm, a 12 am.

El horario señalado en este artículo podrá ser ampliado a juicio de la Autoridad Municipal de acuerdo a la naturaleza del giro y su impacto social mediante autorización del Presidente Municipal, previa solicitud del interesado y mediante el pago de los derechos correspondientes.

La autorización de funcionamiento en horario extraordinario a que se refiere el artículo anterior, causará derechos del 25% por cada hora respecto al pago de revalidación establecido. En caso de que el contribuyente no cumpla con lo establecido en el presente artículo y exceda el límite del horario establecido, se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 154 de la presente ley.

ARTÍCULO 85.- El cobro de los derechos previstos en el presente artículo deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos por anuncios publicitarios, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales. Para lo cual las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo de ambos derechos.

Sección VII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares

ARTÍCULO 86.- Es objeto de este derecho la explotación de aparatos mecánicos, electricos, electronicos o electromecánicos.

ARTÍCULO 87.- Son sujetos de este derecho de la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electrónicos, las personas físicas y morales y debiendo responder solidariamente al pago de dicho impuesto los propietarios de los establecimientos en donde se ubiquen los mismos.

ARTÍCULO 88.- Este derecho se liquidará y determinará conforme a la siguiente tarifa:

1	CON	ICEPTO	INSCRIPCION \$	REFRENDO \$
2.7				ANUAL
1	1.	Máquina sencilla de pie con uno o	500.00	250.00
,		dos jugadores		
-	II.	Máquina sencilla para más de dos	600.00	300.00
-		jugadores		
-	111.	Máquina con simulador para un	700.00	350.00
August and		jugador	*	

### SÁBADO 14 DE MARZO DEL AÑO 2015

IV.	Máquina con simulador para más	800.00	400.00
	de un jugador		
٧.	Mesa de fulbolito	500.00	250,00
VI.	Pin Ball	800.00	400.00
VIL.	Mesa de Jockey	600.00	250.00
VIII.	Sinfonolas	900.00	500.00
IX.	Máquina de video juegos con un solo monitor para dos jugadores y	800.00	400.00
* * * /	simulador (X-Box, Ps2, etc.)		
Χ.	Maquina de Baile (pumpit up)	950.00	600.00
XI.	Máquina expendedora de alimentos, bebidas y productos similares	1000.00	500.00
XII.	Juegos infantiles con o sin premio.	450.00	300.00
XIII.	Tv con sistema de Nintendo	1,000.00	800.00

ARTÍCULO 89.- Este derecho deberá ser enterado en la Tesorería Municipal durante los tres primeros meses del año y tratándose de máquinas de nuevo funcionamiento dentro de los treinta días siguientes de haberse iniciado la explotación.

ARTÍCULO 90.- Las licencias de expedición para giros que se dediquen a la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, cuando estos sean autorizadas, el contribuyente cubrirá el impuesto correspondiente conforme al bimestre en el cual haya entrado en operación

ARTÍCULO 91.- Las personas fisicas o morales, que sean propietarios de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares, así como los propietarios y/o poseedores de los bienes inmuebles donde se instalen, serán solidariamente responsables del pago de los Impuestos, derechos y/o multas que se originen con motivo de dichas máquinas que tengan instaladas.

Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

ARTÍCULO 92.- Es objeto de estos derechos la autorización que otorgue la autoridad municipal para la colocación de anuncios comerciales, en forma temporal o permanente; o para la realización de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública.

ARTÍCULO 93.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 94.- Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen; deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las autoridades fiscales municipales.

ARTÍCULO 95.- Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la via pública a aquéllos lugares que sean visibles desde la via pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

ARTÍCULO 96.- La base de este derecho se determinará por la clasificación del tipo de anuncio o promoción de acuerdo a la periodicidad no siendo mayor de un año de acuerdo a la siguiente tabla:

	CONCEPTO	LICENCIA Y/O	REFRENDO
		PERMISO	
e E		(\$)	(\$)
	I. DE PARED, ADOSADOS O AZOTEAS		
	a) Pintados por metro cuadrado	120.00	45.00 anual
	b) Luminosos por metro cuadrado	350.00	350.00 anual
7	c) Giratorios luminoso por metro	350.00	350.00 anual
	cuadrado		
	d) Giratorios eólico por metro cuadrado	120.00	45.00 anual
	e) Tipo bandera o paleta por metro	500.00	400.00 anual
	cuadrado		
	f) Tótem por metro cuadrado	350.00	350.00 anual
	g) Pintado o integrado en escaparate y	120.00	55.00 anual
	toldo por metro cuadrado		
÷,	II. ESPECTACULARES		
	a) Espectaculares por metro cuadrado	500.00	400.00 anual
	b) Unipolar por metro cuadrado	600.00	500.00 anual
	III. DIFUSIÓN FONÉTICA DE	100.00 por dia	
. :	PUBLICIDAD POR UNIDAD DE		
	SONIDO		
٠.	IV. PUBLICIDAD ESCRITA	-	
-	a) Volantes, dipticos, tripticos de	100.00 por millar	
	publicidad		
ahaa ah	b) Revistas	300.00 por millar	
£	c) Pendones de 1 a 30 días	120.00	
. 1	V. CARTELERAS DE:		_
į			
1	a) Cines	400.00 por millar	
	b) Circos	550.00 por millar	
+	c) Teatros	550.00 por millar	
-	d) Bailes o espectáculos	550.00 por millar	
L,			

Aquellas interesadas en la obtención de permisos (para la colocación de publicidad temporal) en este Municipio, habrán de depositar, 15 días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza para asegurar el cumplimiento del permiso (en materia de publicidad) correspondiente, expedido por la autoridad municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma. A partir de la fecha en que finaliza el evento o permiso respectivo, según corresponda, y dentro de los 15 días naturales posteriores a esta fecha, las personas interesadas se presentarán ante la autoridad correspondiente para solicitar la devolución de dicha fianza. Después de transcurridos estos 15 días, la fianza no podrá ser recuperada

ARTÍCULO 97.- No se pagará este derecho respecto a los anuncios se realicen por medio de radio, periódicos y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de

**QUINTA SECCIÓN 23** 

derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las iglesias y las de carácter cultural.

ARTÍCULO 98.- Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda.

Asimismo estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por licencias de funcionamiento y de actualización al padrón fiscal municipal, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y refrendos de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

#### Sección IX. Sanitarios Públicos

ARTÍCULO 99. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 100.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

ARTÍCULO 101.- Se pagara este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD	
I. Sanitario Público	\$ 2.00	Por evento	
II. Regadera pública	\$ 5.00	Por evento	

Sección X. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario.

ARTÍCULO 102.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

ARTÍCULO 103.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere en el artículo anterior.

ARTÍCULO 104.- Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	TARIFA
1.	Integración al Padrón Municipal	\$100.00
II.,	Cédula fiscal inmobiliaria	\$150.00
III. ·3	Cancelación de la cuenta predial y registro	\$50.00
IV.	Avaluos	\$100.00
V	Verificación Física	\$100.00

La realización de los avalúos que se soliciten por cualquier dependencia municipal deberá realizarse por dependencias o personas físicas que se encuentren autorizadas como perito valuador ante la Tesorería Municipal.

Sin contravenir las disposiciones anteriores, la Tesorería podrá contratar los servicios de un tercero como perito valuador en los casos en que exista controversia sobre el valor de un inmueble.

La cuota a que se refiere la tabla anterior podrá disminuirse por el Ayuntamiento; por acuerdo de la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

Sección XI. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTICULO 105.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública y de proveedores.

ARTÍCULO 106.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 107.- Los contratistas y proveedores que celebren contratos de obra pública y provean de materiales, insumos con este municipio, pagaran para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Inscripción al padrón de contratistas de obra publica	1,500.00

ARTÍCULO 108.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagaran sóbre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 109.- Los retenedores que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan.

# CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS

ARTÍCULO 110.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a lo previsto por el artículo 154 de la presente ley y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 111.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesoreria Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 112. Tesorería Municipal percibirá recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

ARTÍCULO 113.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### SÁBADO 14 DE MARZO DEL AÑO 2015

# TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

# CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 114.- Estos productos se causarán, determinarán y pagarán en los términos de la presente Ley de Ingresos y en forma supletoria en los términos del Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 115.- El objeto de estos productos es la explotación de los bienes inmuebles propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 116.- Son sujetos del pago de estos productos las personas físicas o morales que mediante convenio autorizado hagan uso de los bienes inmuebles.

ARTÍCULO 117.- Las cuotas derivadas del arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento administrados por este, se determinarán por la Hacienda Municipal, dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones y uso o destino y estas se liquidarán en la Tesorería Municipal, dentro de los primeros diez días de cada mes

ARTÍCULO 118.- Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes, se establecerá en los contratos que se celebren entre las Autoridades Municipales y las personas fisicas o morales interesadas.

ARTÍCULO 119.- El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por uso de pensiones municipales.

ARTÍCULO 120.- Solo podrán ser enajenados los bienes inmuebles Municipales, en los casos previstos en la legislación Municipal, o cuando resulten antieconómicos en su conservación y mantenimiento, previa autorización por sesión de H. Cabildo y siguiendo el procedimiento que para los remates señale el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 121.- Los bienes inmuebles municipales podrán ser materia de arrendamiento cuando no se destinen a la administración o a la prestación de servicios públicos, mediante la celebración del contrato respectivo que apruebe el cabildo y que será suscrito por el Presidente Municipal, considerando la opinión del tesorero para efectos de determinar el importe del arrendamiento.

ARTÍCULO 122.- Los locales ubicados en los mercados, unidades deportivas, plazas parques y otros bienes de dominio público, podrán ser arrendados por el Ayuntamiento, cumpliendo con las formatidades previstas en las leyes correspondientes, tomando como base para fijar el importe del arrendamiento los metros cuadrados de superficie de dichos locales y aplicando como cuota la que por metro cuadrado establezca esta Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 123.- Queda prohibido el subarrendamiento de los bienes inmuebles a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 124. El arrendamiento temporal o concesión de uso de perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales, será realizado por el Tesorero Municipal previo el pago de los productos que al efecto señale esta Ley de Ingresos Municipales.

ARTÍCULO 125.- En los contratos que celebre el H. Ayuntamiento con personas físicas o morales, en los que se enajenan, arrienden o se conceda el uso, aprovechamiento o explotación de bienes patrimoniales del municipio, estás deberán garantizar su cumplimiento en los términos que establezca la ley correspondiente.

ARTÍCULO 126.- Tratándose de contratos sobre bienes de dominio privado se incluirá una clausula en la que el arrendatario o usuario del bien, acepte que la falta de pago convenido, dará lugar a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 127.- De los contratos celebrados, previa aprobación del Ayuntamiento, y en cumplimiento de las formalidades establecidas por la legislación civil, se enviaran las copias necesarias a la Tesorería Municipal para los efectos procedentes:

ARTÍCULO 128. El pago de los productos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso de piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la Autoridad Municipal que se le pague con posterioridad.

ARTÍCULO 129.- Los recibos y boletos para el control y cobro de los productos por uso de piso deberán ser expedidos por la Tesorería Municipal, debiéndose llevar un control y registro.

ARTÍCULO 130.- Los productos generados por la utilización de bienes de uso privado del Municipio serán fijados por el Tesorero.

ARTÍCULO 131.- Por autorizaciones temporales para la colocación de andamios, tapiales, materiales para la construcción y otros obstáculos que impidan el libre tránsito en la vía pública, pagarán productos por metro cuadrado diariamente, 0.10 SMG.

ARTÍCULO 132. El producto derivado del uso y explotación, a cargo de personas físicas o morales, o entidades paraestatales, de bienes del dominio privado municipal procederán de conformidad con el artículo 98 de la Ley de Hacienda Municipal, se calculará en forma mensual, aplicando el 10% a los ingresos acumulables brutos que perciba el sujeto pasivo. Para efectos de la aplicación de este artículo no se considerará que formen parte de estos bienes las calles, parques, jardines y plazas públicas.

ARTÍCULO 133. Los sujetos obligados efectuarán pagos mensuales a cuenta del producto anual, a más tardar dentro de los primeros quince días del mes inmediato posterior en que se usen y exploten los bienes municipales a que se refiere el artículo anterior.

Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar el porcentaje establecido en el artículo que antecede sobre la totalidad de los ingresos obtenidos en el período que se entera.

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

ARTÍCULO 134.- El objeto de estos productos es la enajenación y el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del municipio.

ARTÍCULO 135.- Son sujetos del pago de estos productos las personas físicas o morales que enajenen o arrenden los bienes muebles propiedad del municipio, mediante convenio autorizado.

ARTÍCULO 136.- La tesorena Municipal llevara un inventario de los bienes muebles propiedad del Municipio, el cual deberá ser permanentemente actualizado. Esta disposición no es aplicable cuando se trata de bienes muebles cuyo valor no exceda del importe de 30 días de salario mínimo de la zona a que pertenezca el Municipio.

ARTÍCULO 137.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando estos resulten innecesarios para la administración Municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las disposiciones del cabildo.

#### Sección III. Otros Productos.

ARTÍCULO 138.- Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio estarán en función al presente Capítulo y en forma supletoria el Título Cuarto, Capítulo Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 139. -Estos productos serán los que resulten de los convenios que se celebren entre Municipio y Organismos públicos o privados, de común acuerdo el Ayuntamiento y el adquiriente de los bienes o servicios de que se trate.

ARTÍCULO 140.- El municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los Capitulos antenores:

ARTÍCULO 141.- Los productos a que se refiere el artículo anterior se cubrirán conforme a las bases y cuotas que al efecto proponga el Ayuntamiento por acuerdo de cabildo y autorice la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 142.- El pago de los productos a que se refiere este apartado deberá hacerse con anticipación a la realización de los hechos o actos que los generen y deberán pagarse en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 143.- Se establece responsabilidad solidaria a las Autoridades Municipales en el pago de estos productos cuando por descuido, negligencia o mala fe dejen de reclamar su pago a los particulares.

ARTÍCULO 144.- Estos productos serán los que resulten de los conveníos que se celebren entre el Ayuntamiento y los Organismos Públicos, Privados, o Descentralizados.

Los productos por los servicios que preste el Municipio de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, se cubrirán en las oficinas autorizadas. La Tesorería establecerá las cuotas y tarifas relacionadas con los productos, cuando esta facultad no se confiera por disposición jurídica a otra autoridad, y emitirá las reglas de carácter general para el control de los inguesos por este concepto.

ARTÍCULO 145.- Se percibirá ingresos por otros productos, por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal y municipal, así como de la compra de

bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes tarifas;

CONCEPTO	PESOS
I Solicitud de tramite fiscal en materia inmobiliaria	\$ 50.00
II Bases para licitación pública	\$ 600.00
III. Formatos de desarrollo urbano	\$ 50.00

Las autoridades fiscales podrán determinar la condonación de los formatos antes citados.

Sección IV. Productos Financieros.

ARTÍCULO 146. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas.

ARTÍCULO 147.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

# CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS DE CAPITAL

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 148.- El Municipio percibirá productos derivados de la enajenación de sus bienes inmuebles del dominio privado, siempre y cuando resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

ARTÍCULO 149.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

## CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS

ARTÍCULO 150.- El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la (s) clausula (s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 151.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

## TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

# CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 152.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o

### SÁBADO 14 DE MARZO DEL AÑO 2015

aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

#### Sección I. Multas.

ARTÍCULO 153.- Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en esta Ley y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Titulo Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 154.- Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a la siguiente tarifa:

I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES	GENERA	LES	
CONCEPTO	SMG		SMG
	Minimo		Máximo
a) Por impedir que el inspector, supervisor o	9	a	30
interventor fiscal autorizado realice labores de			
inspección, de:	,		
b) Por no presentar las manifestaciones,	4	a	7
declaraciones, cedula de registro o actualización			
fiscal al padrón municipal y avisos a la autoridad			
municipal que exijan las disposiciones fiscales, de:			<del> </del>
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas	12		100
de inspección o auditoria, o por no suministrar los			100
datos, informes, documentos o demás registros			
que legalmente puedan exigir los inspectores,			1.1
auditores y supervisores, de:			
d) Por no enterar los impuestos, contribuciones	20%	al	100%
especiales, derectios, productos y	2070	al .	100%
aprovechamientos, en la forma y términos que			
establecen las disposiciones fiscales, sobre la	100		
suerte principal del crédito fiscal omitido, del:			
e) Las infracciones de carácter fiscal que se	10.	à	F0
		a	50
cometan a las leyes y reglamentos municipales		-	
serán sancionadas por la Hacienda Municipal de		1. N. A. A.	
conformidad con lo previsto en díchos		•	
ordenamientos; a falta de sanción expresa, se		and the	
aplicará una multa de:			
) Por no asistir a los tequios que cite la autoridad	1	a	5
nunicipal, de:			
I POR VIOLACIONES SOBRE EL FUNCIONAL		DE ESTABL	ECIMIENTOS
COMERCIALES ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO			
a) No haber presentado aviso a la autoridad	7	а	25
nunicipal sobre:			<u> </u>
o) El inicio de actos o actividades que requieran	7	а	25
cencia y que impliquen aumento o modificación			
del giro(s) autorizado mediante una Cédula			
Municipal, de:			
) A la autoridad municipal sobre el aumento,	7	а	25
educción o modificación de la ubicación, linderos	·		

	o dimensiones del establecimiento autorizado	. *		
	mediante una Cédula Municipal, de:			
	d) El cambio de propietario o administrador del	7	a	25
	establecimiento autorizado con una Cédula			
,	Municipal, incluyendo en aquel el cambio de			
	denominación o razón social de personas morales,			
	de:			
	e) Cualquier cambio que afecte los términos,	7	a.	25
		1	d.	23
	circunstancias y condiciones para los que y en			
	función de los cuáles se expidió el permiso, de:		<u> </u>	
	f) No tener a la vista la Cédula de Registro o	_ 7	а	25
	Actualización Fiscal al padrón Municipal, permisos,			
	avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra			
	documentación que ampare el legítimo desarrollo	-		1
	de los actos o actividades que se desarrollan, de:			
	i) Utilizar aparatos de sonido causando molestias a	7	a	50
	las personas, de:			
	k) En los giros que operen fuera de horario, a	12	a	100
-		"		
1	excepción de aquellos que vendan bebidas			
-	alcohólicas por hora o fracción, de:	1		
1	Por permitir el cruce de apuestas en los juegos	10	а	25
1	de mesa, video juegos y similares, de:			
	m) Por permitir la visibilidad desde la via pública a	10	а	25
	centros botaneros, cantinas, bares, video bares,		, '&	* .
	discotecas y giros similares se impondrá a los			
	propietarios de estos establecimientos, de:			
+	n) Por vender o permitir el consumo de bebidas	15	а	50
	alcohólicas, en los establecimientos no autorizados			
- 4	para ello, de:			
<u>.</u>	o) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a	15	а	80
1	los giros, fincas o acceso de construcción	,5		50
1				
1.	previamente clausurados, dé:			
. 1	p) Por suministrar datos falsos a las autoridades	15	a	100
	para el otorgamiento de la licencia, de:			
1	p) Por impedir o dificultar a las autoridades	25	а	100
	encargadas la verificación e inspección del			
	establecimiento, por negarse a presentar la			
11	icencia o permiso municipal y el recibo que			45
1	ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que			• •
	e le requiera al dueño o encargado del			
	establecimiento, de:			
	) Por no contar con la vigilancia debidamente	15	a	100
. !	apacitada para dar seguridad a los concurrentes y		_	
4 -	ecinos del lugar en los bailes, centros noctumos,			
- 1		.		
١.	entros botaneros, cantinas, bares, cervecerias,			
!	spectáculos públicos y similares, de:		<u> </u>	
s	) Por vender bebidas alcoholicas adulteradas,	15	а	100
į -	ontaminadas o alteradas, de:		-	
(t)	Por tener habitaciones privadas, con excepción	25	·a.	50
d	e las áreas de servicios, dentro de los			
e	stablecimientos en giros sujetos a regulación y			
į.	ontrol especial, así como el ingreso a pasillos que			
1	e comuniquen a otro inmueble distinto al señalado			
1.	e:			
1		VENITA DE	DEDIOAG	
1	I. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA	ACIATY DE	DEBIDAS	-
-	LCOHÓLICAS:			
<i>i</i> .	Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o	12	а	25
pe	ermitir el consumo de las mismas dentro del			2 to 1

SABADO 14 DE MANZO		ALCO.	2013
establecimiento, de			
b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de	-		
edad o a personas en visible estado de ebriedad o			
bajo el influjo de drogas o a personas con			
deficiencias mentales o a personas que porten			
armas, o que vistan uniformes de las fuerzas			
armadas, de policía o tránsito,			
1.1. Miscelánea	15		30
1.2. Tienda de autoservicio.	30	a	80
d) Por vender al público o permitir el consumo de	15	а	80
	13	a	60
bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la			
licencia respectiva, de:			- 00
e) Por vender o permitir el consumo de bebidas de	50	а	80
contenido alcohólico en lugares, horas y días			
prohibidos por esta Ley, Reglamento, Decreto o	7.		
Bandos Municipales, de:			
f) Por suministrar datos falsos a las autoridades.	15	а	.100
para el otorgamiento de la licencia, de:			
g) Por impedir o dificultar a las autoridades	25	а	100
encargadas la verificación e inspección del			
establecimiento y por negarse a presentar la			
licencia o permiso municipal y el recibo que			
ampare la revalidación del ejercicio fiscal vigente			
que se le requiera al dueño o encargado del			
establecimiento, de:			
h) Por vender o permitir el consumo de bebidas	50	a	100
alcohólicas a menores de edad o permitirles la			
entrada en los casos que no proceda, de:			
i) Por la desclausura de establecimientos	25	a	100
comerciales que expendan bebidas alcohólicas,			
de:			
j) Los casos de reincidencia por violaciones a la pr	esente lev	se sancion	arán aplicando
doble multa de la que se hubiera impuesto con anter			
k) Por permitir que los clientes permanezcan	30	a	80
consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario			
autorizado en el interior de establecimiento o por			
expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada			
fuera del horario autorizado, de.			
I) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con	50	а	100
giro distinto al autorizado en la misma, de:			
IV. POR LA EXPLOTACION DE APARAT	OS MEC	ÁNICOS	l ELÉCTRICOS,
ELECTRONICOS O ELECTROMECANICOS.			
a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la	5	a	10
Autoridad Municipal, de:			
b) Por trabajar con un número mayor de máquinas	10		25
a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de:	,0	a	23
c) Permitir la entrada a estudiantes que porten	5	a	50
uniforme escolar, de:	40		
d) Por trabajar con máquinas distintas a las.	12	а	50
autorizadas por la Autoridad Municipal, de:			
e) Por carecer del permiso o tener el permiso	1	а	. 10
vencido para ejercer el comercio en la vía pública			
de:			
V. EN LA VENTA DE ALIMENTOS O BEBIDAS DE (		GENERAL	
a) Por no contar con el dictamen sanitario:	5	a	10
b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos	. 5	а	10
las arterias públicas, de:			

c) Por no mantener higiénicos los alimentos y	. 5	а	10
bebidas de consumo humano, de:			
d) Por instalarse en la vía pública, zonas no	5	а	10
autorizadas o restringidas, de:			
e) Por tener locales o puestos abandonados o que	5	а	15
se encuentren sin funcionar por más de treinta días	1 4 4 5 4 4		
naturales sin causa justificada en la vía pública de:	1		
			- 8
f) Por clavar o amarrar estructuras a árboles		d	·
postes y ventanas en los tianguis o vía pública			
de:			
g) Por no retirar el puesto de la vía pública a	1 5	а	1
término de las actividades cotidianas, de:			
h) por no mantener aseado y recoger la basura		а	- 5
generada durante y después de la instalación de			
puesto.			
VI. EN JUEGOS MECÁNICOS:			
a) Por no mantener aseado el área durante y	1	а	5
después de la instalación del puesto, de:			
VII. POR EMISIÓN DE CONTAMINANTES O IMPA	CTO AL MI	DIO AMBIE	NTE:
a) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de	25	а	200
drenaje desechos o sustancias sólidas	1.		
inflamables, corrosivas o explosivas, de:			
b) Por arrojar en la vía pública, bienes del domini	5	a	50
público, lotes baldios o fincas, animales muertos	j		
escombro, basura, desechos orgánicos			
sustancias fétidas, de:			
c) Por contaminar las aguas de las fuentes	· 5	а	50
	'		
demás lugares públicos, de: VIII. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO	1	<u>L</u>	<u> </u>
	1 -		1 25
a)Sanción por ocupar la vía pública con material d	7	a a	15
construcción y/o escombro			
b)Sanción por construir fuera de alineamiento	150	а	300
c)Sanción por violar sellos de obra suspendida y/o	45	a	90
obra clausurada		1	
d)Sanción por construir sobre volado sin permis	150		400
	150	а	400
correspondiente			
e)Sanción por realizar cambio de techumbre sin e	1 25	а	- 50
permiso correspondiente			
f)Sanción por realizar cortes de terreno si	1 20	, а	45
permiso correspondiente, se sancionará por cad	a		
0.50 m. de altura			
·	1 1	a	2
g)Sanción por realizar terracerías en predio si	' '		1
g)Sanción por realizar terracerías en predio si permiso correspondiente, por cada m²			
	40	a	90
permiso correspondiente, por cada m²	40		90 90
permiso correspondiente, por cada m² h)Sanción por ocasionar daños a terceros	40	а	
permiso correspondiente, por cada m² h)Sanción por ocasionar daños a terceros i)Sanción por no cumplir con las medidas d segundad indicadas en el Reglamento d	40	а	
permiso correspondiente, por cada m² h)Sanción por ocasionar daños a terceros i)Sanción por no cumplir con las medidas d seguridad indicadas en el Reglamento d Construcción y Seguridad Estructural para el	40	а	
permiso correspondiente, por cada m² h)Sanción por ocasionar daños a terceros i)Sanción por no cumplir con las medidas d segundad indicadas en el Reglamento d Construcción y Segundad Estructural para e Estado de Oaxaca:	40	a	90
permiso correspondiente, por cada m² h)Sanción por ocasionar daños a terceros i)Sanción por no cumplir con las medidas d segunidad indicadas en el Reglamento d Construcción y Segunidad Estructural para e Estado de Oaxaca: j)Sanción por ocasionar daños a la via pública	40 e 40	a a a	90
permiso correspondiente, por cada m² h)Sanción por ocasionar daños a terceros i)Sanción por no cumplir con las medidas d seguridad indicadas en el Reglamento d Construcción y Seguridad Estructural para e Estado de Oaxaca: j)Sanción por ocasionar daños a la vía pública K)Sanción por no respetar el dictamen de uso d	40 e 40	a	90
permiso correspondiente, por cada m² h)Sanción por ocasionar daños a terceros i)Sanción por no cumplir con las medidas d seguridad indicadas en el Reglamento d Construcción y Seguridad Estructural para e Estado de Oaxaca: j)Sanción por ocasionar daños a la vía pública K)Sanción por no respetar el dictamen de uso d suelo comercial	40 40 40 40 40 40	a a a	90 90 350
permiso correspondiente, por cada m² h)Sanción por ocasionar daños a terceros i)Sanción por no cumplir con las medidas d seguridad indicadas en el Reglamento d Construcción y Seguridad Estructural para e Estado de Oaxaca: j)Sanción por ocasionar daños a la vía pública K)Sanción por no respetar el dictamen de uso d suelo comercial i)Sanción por ocupar la vía pública con fine	40 40 40 40 40 150	a a a	90
permiso correspondiente, por cada m² h)Sanción por ocasionar daños a terceros i)Sanción por no cumplir con las medidas d seguridad indicadas en el Reglamento d Construcción y Seguridad Estructural para e Estado de Oaxaca: j)Sanción por ocasionar daños a la vía pública K)Sanción por no respetar el dictamen de uso d suelo comercial	40 40 40 40 40 150	a a a	90 90 350
permiso correspondiente, por cada m² h)Sanción por ocasionar daños a terceros i)Sanción por no cumplir con las medidas d seguridad indicadas en el Reglamento d Construcción y Seguridad Estructural para e Estado de Oaxaca: j)Sanción por ocasionar daños a la vía pública K)Sanción por no respetar el dictamen de uso d suelo comercial i)Sanción por ocupar la vía pública con fine	40 40 40 40 40 150	a a a	90 90 350
permiso correspondiente, por cada m² h)Sanción por ocasionar daños a terceros i)Sanción por no cumplir con las medidas d seguridad indicadas en el Reglamento d Construcción y Seguridad Estructural para e Estado de Oaxaca: j)Sanción por ocasionar daños a la vía pública K)Sanción por no respetar el dictamen de uso d suelo comercial l)Sanción por ocupar la vía pública con fine comerciales contraviniendo el dictamen de uso d	40 40 40 40 40 150	a a a	90 90 350
permiso correspondiente, por cada m² h)Sanción por ocasionar daños a terceros i)Sanción por no cumplir con las medidas d seguridad indicadas en el Reglamento d Construcción y Seguridad Estructural para e Estado de Oaxaca: j)Sanción por ocasionar daños a la via pública K)Sanción por no respetar el dictamen de uso d suelo comercial i)Sanción por ocupar la vía pública con fine comerciales contraviniendo el dictamen de uso d suelo	40 40 40 40 150 5 150	a a a a	90 90 350
permiso correspondiente, por cada m² h)Sanción por ocasionar daños a terceros i)Sanción por no cumplir con las medidas d seguridad indicadas en el Reglamento d Construcción y Seguridad Estructural para e Estado de Oaxaca: i)Sanción por ocasionar daños a la vía pública K)Sanción por no respetar el dictamen de uso d suelo comercial i)Sanción por ocupar la vía pública con fine comerciales contraviniendo el dictamen de uso d suelo m) Sanción por falsear información y declarar un	40 40 40 40 150 5 150	a a a a	90 90 350

### SÁBADO 14 DE MARZO DEL AÑO 2015

n)Sanción por construcción de marquesina sin	. 12	а	14
permiso correspondiente:			
n) Por construcción de cisternas sin permiso	30	a	70
correspondiente, se sancionará por cada 5000			
litros.			
o)Por construcción de barda sin permiso	1	а	. 2
correspondiente, se sancionará por metro lineal			
p) Por construcción de ampliación de casa	2	a	6
habitación, local comercial, departamentos, etc.			
sin permiso correspondiente, se sancionará por m²			
q)Por remodelación en interiores sin permiso	3	а	6
correspondiente, se sancionará por m²			
r)Por remodelación de fachada sin permiso	1	а	3
correspondiente, se sancionará por m²			
s)Por construcción de casa habitación sin permiso	1	а	3
correspondiente, se sancionará por m²			
t)Por construcción de bodega sin permiso	1	а	2
correspondiente, se sancionará por m²			1. 1. 2. 1. 4. 1.
u)Por construcción de edificio sin permiso	2.5	а	4
correspondiente, se sancionará por m²		_	
v)Por construcción de departamento sin permiso	2.5	а	4
correspondiente, se sancionará por m²			
w)Por construcción de local comercial sin permiso	2.5	. а	4
correspondiente, se sancionará por m²			

IX. EN MATERIA DE SEGURIDAD	2.00 a 4.00
a) Desacato a la autoridad o entorpecer labores policiacas	2.00 a 4.00
b) Escandalizar en la vía pública	2.00 a 4.00
c) Escandalizar en domicilio particular	2.00 a 4.00
d) Ingerir bebidas alcohólicas en la via pública	4.00 a 6.00
e) Agresiones verbales	2.00 a 4.00
f) Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública	2.00 a 4.00
g) Realizar grafitis en patrimonio municipal	2.00 a 4.00
h) Inhalación de droga en la vía pública	2.00 a 4.00

La determinación de las sanciones establecidas para el cobro de multas, se sancionaran conforme al presente artículo las cuales tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión dela falta. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción; para la reincidencia la sanción se incrementará en un 50% sobre el monto mínimo

ARTÍCULO 155.-Las Autoridades Fiscales podrán condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

La solicitud de condonación o descuento de recargos o multas en los términos de este articulo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

La determinación de las sanciones establecidas para el cobro de infracciones de Vialidad del Municipio de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, se sancionaran conforme al presente artículo las cuales tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de

Vialidad. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción; para la reincidencia la sanción se incrementará en un 50% sobre el monto mínimo.

CÓDIGO	CONCEPTO	(SMG)
CODIGO		(S.M.G).
	VEHICULOS	Mínimo-Máxin
	1 ACCIDENTES	
vòor	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a la	
V001	Autoridades competentes.	2.50 – 5.00
2 1	Por no acatar las disposiciones de la Autoridad	
	competente para retirar de la vía pública cualquie	
	vehículo accidentado, así como los residuos o	
	cualquier otro material que se hubiese esparcido er	
V002	ella.	2.00 – 5.00
1,000	Por abstenerse de colocar señales preventivas después	
V003	de un accidente.	2.00 – 5.00
1,005	Por participar en un accidente de tránsito en el que se	
V005	produzcan hechos que pudieran configurar delito.	7.00 – 12.00
V006	Por atropellamiento de personas.	15.00 a 25.00
- V190	Por caída de personas.	10.00 - 15.00
V209	Por atropellamiento de semovientes.	20.00 - 30.00
V210	Por atropellamiento de ciclistas.	20.00 - 32.00
V211	Por accidente con otro vehículo en marcha.	2.00 -6.00
V212	Por accidente con vehículo estacionado.	3.00 - 6.00
V213	Por accidente con objeto fijo.	3.00 - 8.00
V214	Dec accidenta accudicadura	. 200 600
	Por accidente por volcadura.	3.00 - 6.00
	2 BOCINAS	
	Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos.	4.00 – 7.00
	3 CIRCULACIÓN	7.00 - 7.00
	Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o	
- '	sus marcas de aproximación:	4.00 - 8.00
	Por no respetar a las preferências de paso, al	4.00 - 0.00
	ncorporarse a cualquier via, al pasar cualquier crucero	
0.53	o al rebasar.	2.00 - 5.00
	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de	
	carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U".	2.00 - 4.00
	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en	
	eversa, cuando este lloviendo y en los casos de	
	accidente o de emergencia.	2.00 - 4.00
	Por no respetar el derecho de los motociclistas para	
V012	usar un carril, ciclistas y triciclos.	3.50 - 6.00
F	Por no respetar el carril derecho de circulación, así	
, c	omo el de contraflujo exclusivo para vehículos de	
V014 ti	ransporte público.	2.00 - 4.00
F	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se	
V015 a	cerque la cima de una pendiente o en curva.	4.00 - 8.00
V016 P	Por circular en sentido contrario.	8.50- 11.00
P	or continuar la circulación cuando no haya espacio	
iii	bre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación	

	45 459		
Γ		Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren	
	V018	circulando en una glorieta.	1.50- 3.00
-	14.	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que	
	V019	le siga haya iniciado la misma maniobra.	2.00- 4.00
r		Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad	
	V020	cuando otro vehículo intente rebasario.	2.00 - 4.00
۲	V021	Por rebasar vehículos por el acotamiento.	4.00 - 8.00
-		Por no circular a la derecha del eje de las vias cuando	
	V022	se transite por una via angosta.	2.00 - 5.00
-		Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando	
1		sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su	
1	V023	circulación	2,00 - 5.00
-		Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en	
		sentido contrario cuando el carril derecho esté	
	V024	obstruido.	2.00- 5.00
ŀ		Por rebasar por el carril de circulación contraño,	
		cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre	
		de transito en una longitud suficiente para permitir	
	V025	efectuar la maniobra sin riesgo.	3.00 - 6.00
F	V023	Por rebasar por el carril de transito opuesto, para	0.00 - 0.00
	1/007		3.00 - 5.00
L	V027	adelantar hileras de vehículos.	3.00 - 5.00
		Por rebasar por el camil de tránsito opuesto, cuando la	2 00 5 00
L	V028	raya de pavimento sea continua.	3.00- 5.00
-		Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el	
		vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de	
1.	V029	rebase.	2.00 - 4.00
		Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los	
	V030	peatones que se encuentran en el arroyo.	2.00 - 4.00
		Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el	
Ì	·	carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los	
1		venículos que circulen por la calle a la que se	
	V031	incorporen.	2.00 - 4.00
[		Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de	
1		circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceros,	
		donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no	
1	V032	hacerlo en las condiciones establecidas.	2.00 -4.00
-		Por no observar las reglas del caso, en las vueltas	
	V033	continuas a la izquierda o derecha.	2.00 - 4.00
Ī		Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria,	
1.	V035	a los vehículos que circulen por la misma.	2.00 - 4.00
F		Por no salir con la suficiente anticipación y con la	
		debida precaución de una vía primaria a los carriles	
-	V036	laterales.	2.00 - 5.00
T		Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren	
1	V037	dentro de un crucero sin señalamiento y sin policía vial.	4.00 - 8.00
+		Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20	
	V038	metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	2.00- 4.00
+		Por retroceder en las vías de circulación continua o	
-	V039	intersección.	2.00 - 4.00
F		Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de	
1	V040	peatones.	2.00 - 4.00
-		Por circular con menores de 10 años en los asientos	
-	V206	delanteros.	3.50-6.00
-		Falta de permiso para circular en caravana.	2.00 - 4.00
1	_:_:	Por darse a la fuga.	
i	V Z Z 3	Por no alternar el paso de vehículos uno a uno.	3.50-6.00 2.50 - 4.00
-	V239		

, s	4 COMBUSTIBLE	
V041	Por abastecer combustible con el vehículo en marcha.	2.00 - 4.00
<del></del> -	5 COMPETENCIAS DE VELOCIDAD	
V042	Por efectuar en la via pública carreras o arrancones.	15.00 - 25.00
· VU42	6 CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES	10.00 20.00
	Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados.	
V043	(Vehículos particulares).	3:50 - 6.00
-	Por conducir sin licencia o permiso específico para el	
V044	tipo de unidad.	5.50 - 8.00
V045	Por conducir con licencia o permiso vencido.	4.50 - 8.00
	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta	
	isea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga	
V046	tarjeta de circulación.	4.50 - 8.00
	Por conducir un automotor abrazando a una persona u	
1/047		3.50 - 6.00
V047.	objeto alguno.	
	Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones que	
	se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas	i
V048	marcadas para su paso.	3.50- 6.00
	Por causar deslumbramiento a otros conductores o	
V050	emplear indebidamente la luz alta.	2.00 - 4.00
	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el	7
	tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a	
	las personas o por causar daños a las propiedades	
V051	públicas o privadas.	4.00 - 7.00
V052	Por manejar sin precaución.	15.00 - 20.00
	Por conducir con licencia o permiso cancelado por	
V053	resolución de Autoridad competente.	7.00 - 12.00
V054	Por conducir con licencia o permiso suspendido por	7.00-12.00
		Į.
	Autoridad competente.	<u> </u>
V055	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	3.50 - 6.00
V055		
V055	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	3
V055 V056	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados. Por circular vehículos de los que se desprenda materia	3
	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.  Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de	7.00 – 10.00
	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.  Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.	7.00 – 10.00
	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.  Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.  Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de	7.00 – 10.00
	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.  Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.  Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe e	7.00 - 10.00
V056	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.  Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.  Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe e pavimento.	7.00 – 10.00 7.00 – 10.00
V056 V057	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.  Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.  Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe e pavimento.  Por obstaculizar los pasos determinados para los	7.00 – 10.00 7.00 – 10.00
V056	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.  Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.  Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe e pavimento.  Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.	7.00 – 10.00 7.00 – 10.00
V056 V057	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.  Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.  Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe e pavimento.  Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.  Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de	7.00 – 10.00 7.00 – 10.00 7.00 – 15.00
V056 V057	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.  Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.  Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe e pavimento.  Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.  Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los	7.00 – 10.00 7.00 – 10.00 7.00 – 15.00
V056 V057	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.  Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.  Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe e pavimento.  Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.  Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguidos	7.00 – 10.00 7.00 – 10.00 7.00 – 15.00
V056 V057 -V058	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.  Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.  Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe e pavimento.  Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.  Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los	7.00 – 10.00 7.00 – 10.00 7.00 – 15.00
V056 V057	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.  Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.  Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe e pavimento.  Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.  Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguidos	7.00 – 10.00 7.00 – 10.00 7.00 – 15.00
V056 V057 -V058	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.  Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.  Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe e pavimento.  Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.  Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos detenerse o estacionarse a una distancia que puede	7.00 – 10.00 7.00 – 10.00 7.00 – 15.00
V056 V057 -V058	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados. Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción. Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe e pavimento. Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados. Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar nesgo.	7.00 – 10.00 7.00 – 10.00 7.00 – 15.00
V056 V057 V058	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.  Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.  Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe e pavimento.  Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.  Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar nesgo.	7.00 – 10.00 7.00 – 10.00 7.00 – 15.00 5.50 – 8.00
V056 V057 V058	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.  Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.  Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe e pavimento.  Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.  Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar nesgo.  Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	7.00 – 10.00 7.00 – 10.00 7.00 – 15.00 5.50 – 8.00
V056 V057 V058 V059	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.  Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.  Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe e pavimento.  Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.  Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar nesgo.  Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	7.00 – 10.00 7.00 – 10.00 7.00 – 15.00 5.50 – 8.00 5.50 – 8.00
V056 V057 V058 V059	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.  Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.  Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe e pavimento.  Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.  Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar nesgo.  Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.  Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	7.00 – 10.00 7.00 – 10.00 7.00 – 15.00 5.50 – 8.00 5.50 – 8.00
V056 V057 -V058 V059 V060	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.  Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.  Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe e pavimento.  Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.  Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar nesgo.  Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.  Por no obedecer la señalización de protección a escolares.  Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso de	7.00 – 10.00 7.00 – 10.00 7.00 – 15.00 5.50 – 8.00 5.50 – 8.00
V056 V057 V058 V059	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.  Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.  Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe e pavimento.  Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.  Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar nesgo.  Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.  Por no obedecer la señalización de protección a escolares.  Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización.	7.00 - 10.00 7.00 - 10.00 7.00 - 15.00 5.50 - 8.00 5.50 - 8.00
V056 V057 -V058 V059 V060	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.  Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.  Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe e pavimento.  Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.  Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar nesgo.  Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.  Por no obedecer la señalización de protección a escolares.  Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso de	7.00 - 10.00 7.00 - 10.00 7.00 - 15.00 5.50 - 8.00 5.50 - 8.00
V056 V057 -V058 V059 V060	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.  Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.  Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe e pavimento.  Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.  Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar nesgo.  Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.  Por no obedecer la señalización de protección a escolares.  Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización.	7.00 - 10.00 7.00 - 10.00 7.00 - 15.00 5.50 - 8.00 5.50 - 8.00 10.00 - 15.00
V056 V057 -V058 V059 V060	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.  Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.  Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe e pavimento.  Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.  Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar niesgo.  Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.  Por no obedecer la señalización de protección a escolares.  Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización.	7.00 – 10.00 7.00 – 10.00 7.00 – 15.00 5.50 – 8.00 5.50 – 8.00 10.00 – 15.00
V056 V057 -V058 V060 V061	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.  Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.  Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe e pavimento.  Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.  Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar nesgo.  Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.  Por no obedecer la señalización de protección a escolares.  Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización.  Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento anteres.	7.00 – 10.00 7.00 – 10.00 7.00 – 15.00 5.50 – 8.00 5.50 – 8.00 10.00 – 15.00
V056 V057 -V058 V060 V061	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.  Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.  Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe e pavimento.  Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.  Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar nesgo.  Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.  Por no obedecer la señalización de protección a escolares.  Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización.  Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.	7.00 – 10.00 7.00 – 10.00 7.00 – 15.00 5.50 – 8.00 5.50 – 8.00 10.00 – 15.00

΄.	·		
	Ý065	Por conducir en estado de ebriedad.	12.00 – 22.00
ď,		Por manejar estando bajo el efecto de drog	as
٠.	V068	enervantes o psicotrópicos.	12.00 – 22.00
	V071	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	12.00 - 22.00
٠.		Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro d	el
		perfimetro de centros educativos, deportivos, hospitale	es
	V072		6.50 - 12.00
.'		Por no seguir las indicaciones de las marcas, señale	
		que regulan el transito en la via pública y las que haga	in
	V073	os agentes de tránsito.	4.50 – 7.00
	V074	Por pasarse las señales rojas de los semáforos.	8.50 - 10.00
	V075	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo.	6.50 10.00
		Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso	1
	. · • .	obstruyendo el paso a peatones que transiten po	1
	14070	museos, centros deportivos, parques, hospitales,	1
-	V076	edificios públicos.	3.50 – 6.00
	V077	Por circular donde exista restricción expresa para cierto	
-	V077	tipo de vehículos.	5.50 - 8.00
-	V079	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de	1
-	VU/9	frenos.	2.00 - 4.00
-	V080	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.	1
1	V000	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o	2.00 - 4.00
ŀ	V081	itraseros de vehículo.	2.00 - 4.00
-	V082	Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	5.00 - 8.00
-		Por no ir acompañado el titular del permiso de	
	,	aprendizaje por un responsable que cuente con licencia	1
1.	V083	de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la	
F		Autoridad de Transito.	
-		Por detenerse en vías de tránsito continúo por falta de	
-	V084	combustible.	3.00 - 6.00
ŀ		Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por	
1	V085	el reglamento.	3.50 - 6.00
-		Por no conservar la distancia mínima respecto al	
L	.V086	vehículo que le precede.	2.00 - 4.00
1	V087	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	6.50 - 12.00
		Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones	
į	V201	telefónicas al momento de conducir.	3.50 – 6.00
	V227	Por no detenerse a una distancia segura.	2.00- 4.00
-		por carecer o no funcionar la luz para maniobras en	
L	V232	reversa	2.00 - 4.00
.	1/222	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones	160 300
L		de uso y falta de iluminación nòcturna.	1.50 - 3.00
_	V234	Por fatta de luces de Gálibo o de marcadora.	1.50 - 3.00
	V235	Por traer faros en malas condiciones.	2.00 - 4.00
		7 EMISIÓN DE CONTAMINANTES	
		No presentar los vehículos a venficaciones en las	
_		fechas señaladas.	6.50 - 13.00
		No haber aprobado la verificación dentro del plazo	650 13.00
_		establecido. Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar	6.50- 13.00
	٠. ا	de contar con la calcomania de venficación.	5.50 - 15.00
	1	No portar calcomanía de verificación de contaminantes.	7.00 - 15.00
L _	1	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para	
		vehículos registrados en otro municipio, Estado o País.)	5.50 – 15.00
	1		

_			·
		Tirar o arrojar objetos o residuos sólidos urbano	s
	V093	desde el interior del vehículo.	3.50 - 6.00
		8 EQUIPO PARA VEHÍCULOS	
		Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos	у
		accesorios de seguridad así como el extintor d	e
		incendios en buenas condiciones de uso y recarga	a
•	V094	vigente.	2.00 -4.00
		Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de	е
	V095	transporte de pasajeros de carga.	4.00 - 7.00
•		Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojo	s
		en la parte delantera o blancos en la parte trasera	y
		sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de	9
		tránsito y de emergencia, sin la autorización	1 1
	V096	correspondiente.	4.50 - 7.00
		Por carecer de llanta de refacción o no traerla er	
		condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas	1
-	V097	o en mal estado.	3.00 – 6.00
-		Por no cumplir con las disposiciones en materia de	1
		equilibrio ecológico, protección al ambiente y para	
	V098	prevención y control de la contaminación exigida en la	! !
		verificación obligatoria.  Por producir ruido excesivo por modificaciones al	5.00 - 8.00
ĺ			
	V099	claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos.	4.50 - 7.00
-	V100	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	1.50-3.00
-	V 100	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los	<u> </u>
-		cinturones de segundad siempre que el vehículo los	1
7	V101	traiga de origen.	2.50 4.00
1		Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo,	2.00
	V102	así como su equipo.	2.00 – 4.00
-	V215	Por traer un sistema eléctrico defectuoso.	2.00 - 4.00
1	V216	Por traer un sistema de dirección defectuoso.	2.50 - 4.00
-	V217	Por traer un sistema de frenos defectuoso.	2.50 - 4.00
-	V218	Por traer un sistema de ruedas defectuoso.	2.50 - 4.00
L	1,711	Por traer vidrios polarizados, entintados, obscuros, etc.	
	V219	que impidan la visibilidad al interior del vehículo.	2.50 - 4.00
-		Por circular con vehículos con parabrisas y medallones	
		estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad	
	V220	correcta del conductor.	2.00 - 4.00
	V222	Luz baja o alta desajustada.	1.50 - 3.00
	V223	Falta de cambio de intensidad.	1.50 - 3.00
	V224	Falta de luz posterior de placa.	1.50 - 3.00
-		Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de	250 400
	V225	emergencia o servicio público.	2.50 – 4.00
_	V236	Sistema de freno de mano en malas condiciones.	2.50 - 4.00
	V237	Por carecer de silenciador de tubo de escape.	2.50 - 4.00
		Limpia parabrisas en mal estado.	1.50 - 3.00
-		9 ESTACIONAMIENTO	1,50 - 3,00
		Por obstruír la visibilidad de señales de tránsito, al	
		estacionarse.	2.00 - 4.00
		Por parar o estacionar un vehiculo en zonas urbanas a	3.50 - 6.00
		Por parar o estacionar un vehiculo en zonas urbanas a ina distancia mayor a 30 centimetros de la acera.	3.00 - 6.00
- 4		ona distancia mayor a 30 centimetros de la acera.  Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guamición	3.00 - 6.00
	- 1	al estacionarse en batería.	2.00- 4.00

3.50 - 6.00

3.50 - 6.00

7.00 - 15.00

2.50 - 4.00

4.00 - 9.00

4.00 - 9.00

2.00 - 4.00

3.00 - 6.00

2.00 - 4.00

2.00 - 4.00

4.00 - 7.00

2.00 - 4.00

4.00 - 7.00

2.00 - 4.00

2.00 - 4.00 4.00 - 9.00

2.50 - 4.00 2.50 - 4.00

6.50 - 12.00

2.50 - 4.00

3.00 - 6.00

3.50 - 6.00

5.50 - 8.00

V108	Por estacionarse en más de una fila.	3.50 - 6.00	1	Por estacionarse sobre jardines o áreas verde
	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito	\$ 10 m	V228	municipales.
	continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y			Por estacionarse en batería en espacios no destinado
V109	trolebuses.	3.50 - 6.00	V240	para este fin.
	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo			10 DISCAPACITADOS
V110	excepto la de su domicilio.	3.50 - 6.00		Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menore
V111	Por estacionarse en sentido contrario.	2.00-4:00		de 12 años y a los discapacitados en las interseccione
V112	Por estacionarse en un puente o estructura elevada.	3.00 - 6.00		y zonas marcadas para este efecto y por no mantene
	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y		V129	detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.
V113 .	descarga, sin realizar esta actividad.	3.00 - 6.00		11 OBSTÁCULOS
<del></del>	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso			Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objeto
V114	a la banqueta para discapacitados.	7.00 - 15.00	V130	opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.
-,	Por desplazar o empujar por maniobras de			12. PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR
	estacionamiento a vehículos debidamente		V132	Por circular sin ambas placas.
		3.00 - 6.00	-	Por no coincidir los números y letras de las placas co
V115	estacionados.	3.00 - 6.00	V133	lla càlcomanía y tarjeta de circulación.
	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin			Por no colocar las placas en los lugares establecido
V116	hacer funcionar las luces de destello intermitente.	3.00 – 6.00	1404	
	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública		V134	
	cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los		V135	Por no portar tarieta de circulación correspondiente.
√117	dispositivos de abanderamientos obligatorios.	3.00 - 6.00		Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso e
<del></del>	Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva		V136	un plazo de 30 días.
/118	o cima sin visibilidad.	2.00-4.00		Por no portar las calcomanías correspondientes
	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de			número de placas, así como la emisión d
٠,		200 000	V137	contaminantes.
/119	pasajeros de vehículos de servicio público.	3.00 - 6.00		Por no traer colocada la calcomanía (engomado
	Por estacionarse simulando una falla mecánica del			hologramas coincidentes a las placas de circulación) e
120	vehículo.	3.00 - 6.00	V138	el lugar correspondiente.
	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo			
121	estacionado en lado opuesto en una carretera de no	2.00 -4.00	V139	Por no mantener en buen estado de conservación la
	más de dos carriles y doble sentido de circulación.			placas, libres de objetos de distintivos, de rótulo
<del></del>	Por estacionarse a menos de 5 metros del riel más			micas opacas o dobleces que dificulten o impidan s
22 .		3.00 - 6.00	12.	legibilidad.
	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más	3.00 - 0.00	V140	Por conducir sin el permiso provisional para transitar.
່		2.50 .0.00	.	Por circular los vehículos con placas de otra entida
123	de una fila y su conductor no está presente.	3.50 - 6.00	V144	que se encuentren vencidas.
-	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos	•	-	Por circular con placas extrajeras sin acreditarse s
	de entrada y salida de los edificios de las estaciones de		VIAE	
	bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares,		V145	internamiento legal al país.
	de los edificios de policía y tránsito, de las terminales		. V221	Placa sobrepuesta o alterada.
124	de transporte público de pasajeros y de carga.	4.50 – 8.00		13 SENALES
	Por dejar el motor del vehículo encendido al		V148	Por no obedecer las señales preventivas
125	estacionarlo y descender del mismo.	3.50 - 6.00	V149	Por no obedecer las señales restrictivas.
	Por no tomar las precauciones de estacionamiento			Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiv
126 .	establecida en subida o bajada.	3.50 - 6.00		cuando así lo indique el semáforo o cualquier otr
	Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o		1450	
27		3 50 6 00	V150	señalamiento.
27	camellones.	3.50~6.00		Por no obedecer las señales e indicaciones del polici
	Por excederse en el tiempo de estacionamiento			vial, los conductores de automotores que transiten po
128	permitido.	3.50 – 6.00		museos, centros educativos, hospitales, parque
202	Por estacionarse en cajones para discapacitados.	7.00 - 15.00	V151	públicos, bibliotecas y campos deportivos.
	Por la acción consistente en apartar lugares de	5 3 5 5 5 5		Por no detenerse, en la intersección con ferrocarri
203	estacionamiento.	2.50 - 4.00	V152	antes de cruzar, exista o no señal de alto.
				Por no obedecer el señalamiento y transitar po
204	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a	1.50 - 3.00	V153	
204	pago de cuota.	1.00 0.00	v 133	vialidades o carriles en donde se prohíba.
	pago do cuota.		į	14. TRANSPORTES DE CARGA
200		7.00		Por circular los vehículos de transporte de explosivos
205	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota.	7.00 - 15.00		inflamables, corrosivos y en general sin lo
07	Por abandonar vehículos en la vía pública.	5.50 - 8.00		contenedores y tanques especiales para cada caso
	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.	3.50 - 6.00		

		Mills filt
	Por transportar carga que rebase las dimensione	28
	laterales del vehículo o sobresalga más de un metro e	:n
V156	la parte posterior.	4.00 - 7.00
•	Por transportar carga que se derrame o esparza en	1.75
	via pública o que no se encuentre debidamente cubier	1
V157	tratándose de Materiales a granel.	4.00 - 7.00
	Por circular con vehículos de transporte de carga e	
2 - 1 - 1 - 1	horarios y rutas no autorizadas dentro de los perimetro de las poblaciones o realizar maniobras de carga	1
	descarga que entorpezcan el flujo de peatones	1
V158	automotores.	4.00 - 7.00
	Por transportar carga que dificulte la estabilidad	
	conducción del vehículo o estorbe la visibilidad latera	
V159	del conductor.	2.00 - 4.00
<del></del>	Por transportar cargas que no estén debidament	ė
V160	sujetas con los amarres necesarios.	2.00 - 4.00
	Por circular los vehículos de transporte público de	9
V161	carga, fuera del carril destinado para ellos.	2.00 - 4.00
,	Por transportar personas en la parte exterior de la	3
V162	carroceria.	4.50 - 7.00
	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadore	\$
V163	de peligro cuando sobresalga la carga.	2.00 - 4.00
	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que	
V164	signifiquen peligro para personas o bienes.	4.50 - 7.00
٠.	Trasportar carga que oculte las luces o placas de	
V231	vehículo.	2.00 - 4.00
	15 VELOCIDAD	
V165	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer	2.50 – 4.00
	funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido	
	porizontalmente.	
	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional	
57 j	correspondiente o sacar el brazo para señalar el	
V166	cambio.	2.50 – 4.00
	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la	
V168	que se determine en los señalamientos respectivos.	5.50 - 8.00
	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al	
V169	dar vuelta a la izquierda o derecha.	2.00-4.00
	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para	
V170	peatones.	5.50 -8.00
į	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta	
	de circulación.	2.00- 4.00
	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la	
· i	noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad	
	durante el dia.	2.00 - 4.00
	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja	200 400
	velocidad.	2.00 – 4.00
. 1	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de	700 4500
	emergencia.	7.00 – 15.00
- 1	16 TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS,	
	JRBANO, SUB-URBANO, FORANEO Y TAXIS	
V078	Por circular con las puertas abiertas.	5.00 - 8.00
V176	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso.	10.00 - 25.00
	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares	
V177	eñalados para tal efecto.	10.50 - 25.00
t	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el	
V178	scenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los	10.00 – 25.00

		ή			
	casos autorizados.				
	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de	э .			
V179	circuito.	10.00 - 20.00			
	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado	0			
V180	en los paraderos y en la base.	10.50 - 20.00			
<del>                                     </del>	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo se	3			
V181		10.50 - 20.00			
V182	Por hacer reparaciones en la vía pública:	10.00 - 20.00			
V183	Por no transitar por el carril derecho.	10.00 – 20.00			
	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje	1			
V184	a bordo.	10.00 – 20.00			
V185		10.00 - 20.00			
V103					
	Por no atender debidamente al público usuario	1			
V186	transeúnte, vecinos y agentes.	5.00 - 10.00			
	Por no colocar en lugar visible para el usuario el origina				
V187	de la tarjeta de identificación autorizada.	7.00 – 15.00			
V189	Por transportar más pasajeros de los autorizados.	5.50 - 10.00			
	Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa	1			
V230	transportadora.	2.00 - 5.00			
	17. TAXIS				
V191	Por no dar aviso de la suspensión del servicio.	1.00 – 2.00			
	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos. Por				
V192	estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto.	4.00 - 7.00			
V193	Por no respetar las tarifas establecidas.	5.00 - 15.00			
V194	Por exceso de pasajeros o sobrecupo.	8.00 - 15.00			
	Por no exhibir en lugar visible la identificación del				
V195	conductor y que contenga toda la información	3.00 – 4.00			
	solicitada.				
· .	Per pe entreper el helete gerretemente el un reis que				
1721	Por no entregar el boleto correctamente al usuario que				
74100	notifique el número de unidad y el nombre de la	2.00 4.00			
V196	empresa.	3.00 – 4.00			
V197	Por no exhibir la póliza de seguros.	3.00 - 4.00			
V198	Por utilizar la vía pública como terminal.	7.00 - 10.00			
	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión				
V199	físico mecánica.	3.00 - 6.00			
	Por estacionar en la vía pública las unidades que no				
V200	esten en servicio activo.	3.00 - 6.00			
	MOTO TAXIS				
<del> </del>	1 ACCIDENTES				
	Por retirarse del lugar del accidente y ni dar aviso a las				
MT01	Autoridades competentes.	3.50 - 6.00			
	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado,				
	así como los residuos o cualquier otro material				
MT02	esparcido.	2.00 - 4.00			
	Por participar en un accidente de tránsito en el que se	2.00 - 4.00			
	produzcan hechos que pudieran configurar delito.	7.50 - 15.00			
MT03		7.50 - 15.00			
	Por abstenerse de colocar señales preventivas después	200			
	de un accidente.	2.00 - 4.00			
	Por caída de personas.	10.00 - 15.00			
MT06	Por atropellamiento de personas.	25.00 - 27.00			
	Por atropellamiento de semovientes.	25.00 – 27.00			
MT07	Por atropellamiento de semovientes.  Por atropellamiento de ciclistas.	25.00 – 27.00 25.00 –27.00			
MT07 MT08					
MT07 MT08 MT09	Por atropellamiento de ciclistas. Por accidente con otro véhiculo en marcha.	25.00 –27.00 3.50 – 6.00			
MT07 MT08 MT09 MT10	Por atropellamiento de ciclistas.	25.00 -27.00			

-				•		
	MT12	Por accidente por volcadura	3.50 - 6.00	] [	-	Por no toma
Ť	1	2 BOCINAS		1		circulación a
		Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los				donde el trár
1	MT13	vehiculos	5.50 – 10-00		MT34	hacerlo en la
Ì	**************************************	3CIRCULACIÓN		1		Por no obs
		Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas		1	MT35	continuas a l
	MT14	de aproximación	2.50 - 4.00			Por no cede
H		Por violar las disposiciones relativas a las preferencias			MT36	a los vehícul
-		de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar				Por no sali
	MT15	cualquier crucero o al rebasar.	2.50 - 4.00			debida prec
Ĺ		Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril,			MT37	laterales.
1.	. MT16	al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U".	2.00 - 4.00		· ·	Por no cede
-		Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se				dentro de ur
	MT17	acerque la cima de una pendiente o en curva.	4.00 - 7.00		MT38	tránsito.
ŀ	MT18	Por circular en sentido contrario.	4.50 - 7.00			Por conduci
-	141110			-	MT39	metros sin p
1		Por continuar la circulación cuando no haya espacio				Por retroced
-	147740	libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación	3.50 - 6.00		MT40	intersección.
L	MT19	de otros vehículos.				Por rebasar
	METOO	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran			MT41	peatones.
-		circulando en una glorieta.	1.50 - 3.00			Por circular
		Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que			MT42	delanteros.
L	MT21	le siga haya iniciado la misma maniobra.	2.00- 4.00		-MT43	Falta de per
· Special Control		Por no circular a la derecha del eje de las vias cuando			MT44	Por darse a
1	MT22	se transite por una via angosta.	2.50 - 4.00	-	MT45	Por no altern
-	_	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad			MT451	Circular fuer
1	MT23	cuando otro vehículo intente rebasarlo.	3.50 - 6.00		W1431	4 COMBU
1		Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor			- LAT 40	<u> </u>
ŀ	MT24	cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	1.50 - 3.00		MT46	Por aprovisi
1		Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando				a bordo.
	100	sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de				5 - COMPE
5	MT25	circulación.	2.50 - 4.00	l i	N *	
-						
		Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en			MT47	Por efectuar
;	MT26	sentido contrario cuando el carril derecho este	2.50 - 4.00			6 CONDU
÷		obstruido.				Por conduci
1.		Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando			. MT48	tipo de unida
41 1		no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de	2.50 - 4.00			
1	MT27	transito en una longitud suficiente para permitir efectuar		-		
		la maniobra sin riesgo.	e in the same		MT49	Por conducir
-		Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un	2.50 - 4.00		- 15.	Por permitir
	MT28	cruce o paso de ferrocarril.		ŀ	MT50	sea utilizada
-				. :		tarjeta de cir
		Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para	3.00 - 5.00		· · · · · · · ·	
		adelantar hileras de vehículos.	2.20 0.00			Por conduci
L				- 1	MT51	1
-		Por rehasar por al carril de transito opulasto, quando la	2.50 - 4.00		W1131	objeto algun
		Por rebasar por el carril de transito opuesto, cuando la	2.50 * <del>1</del> .00			Por no hace
-		raya de pavimento sea continua.			UTCO	se encuentr
		Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el	marini dan	;	MT52	marcadas pa
		vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de				
-				, ,		Por causar
		rebase.	2.50 - 4.00			
manufacture of the second	MT31	Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los	2.50 - 4.00		MT53	
and the second s	MT31		2.50 - 4.00		MT53	emplear inde
	MT31	Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los			MT53	emplear inde Por realizar
	MT31	Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.			MT53	emplear inde Por realizar tránsito de r las persona

	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de	
	circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceros,	
	donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no	
MT34	hacerlo en las condiciones establecidas.	2.00 -4.00
	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas	
MT35	continuas a la izquierda o derecha.	2.00 - 4.00
	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria,	
MT36	a los vehículos que circulen por la misma.	2,50 -4.00
	Por no salir con la suficiente anticipación y con la	
	debida precaución de una vía primaria a los carriles	
MT37	laterales.	2.00 - 4.00
11.101	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren	
MT20	dentro de un crucero sin señalamiento y sin agente de	400 700
MT38	tránsito.	4.00 - 7.00
	Por conducir un moto taxi en retroceso en más de 20	
MT39	metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	2.00 - 4.00
	Por retroceder en las vías de circulación continua o	
MT40	intersección.	2.00 - 4.00
	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de	
MT41	peatones.	2.00 - 4.00
	Por circular con menores de 10 años en los asientos	
MT42	delanteros.	3.50 - 6.00
·MT43	Falta de permiso para circular en caravana.	2.50 - 4.00
MT44	Por darse a la fuga.	3.50 - 6.00
MT45	Por no alternar el paso de vehículos uno a uno.	2.50 - 4.00
MT451	Circular fuera de ruta	5.00 - 10.00
	4 COMBUSTIBLE	
MT46		2.00 – 4.00
W1140	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje	2.00 - 4.00
	a bordo.	
	5 COMPETENCIAS DE VELOCIDAD	
i		
MT47	Por efectuar en la via pública carrera y arrancones.	10.00 – 15.00
	6 CONDUCCIÓN DE MOTO TAXIS	
	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el	·
MT48	tipo de unidad.	3.50 - 6.00
MT49	Por conducir con licencia o permiso vencido.	3.50 - 6.00
	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta	
MT50		
141130		3.30 - 6.00
2 :	tarjeta de circulación.	
•		
	Por conducir un automotor abrazando a una persona u	
MT51	objeto alguno.	3.50 - 6.00
	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que	
	se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas	
MT52	marcadas para su paso.	3.50 - 6,00
	Por causar deslumbramiento a otros conductores o	
MATES		300 400
MT53	emplear indebidamente la luz alta	2.00 - 4.00
	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el	
	tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a	-
MT54	las personas o por causar daños a las propiedades	2.50 -5.00
	públicas o privadas.	

			MT72	museos, centros deportivos, parques, hospitales y	3.50 -6.00
	The same of the same of the same			edificios públicos.	
MT55	Por manejar sin precaución.	5.50 -10.00		Por circular donde exista restricción expresa para moto	
			MT73	taxis.	5.50 - 8.00
	Por conducir con licencia o permiso cancelado por				
MT56	resolución de Autoridad competente.	4.50 -9.00		Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de	
			MT74	frenos.	2.00 - 4.00
	Por conducir con licencia o permiso suspendido por			Pon no emplear las luces direccionales para indica	
MT57	Autoridad competente.	7.00 - 10.00		cambios de dirección o en paradas momentáneas o	
			MT75	estacionamiento de emergencia con advertencia	2.00 - 4.00
MT58	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	7.00 - 15.00		Por carecer de lampara o reflejante posterior, luces	
			MT76	direccionales o intermitentes	2.50 - 4.00
	Por obstaculizar los pasos destinados para los	1			
MT59	peatones discapacitados.	7.00 – 15.00		Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o	
	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de		MT77	traseros de vehículo.	2.00 - 4.00
	policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los				
	convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos,			Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo	
MT60	detenerse o estacionarse a una distancia que puede	4.50 -7.00	MT78	incorrectamente cuando se encuentre circulando de	4.50 - 7.00
	significar nesgo.			noche.	
	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas			Por detenerse en vias de transito continuo por falta de	
MT61	escolares.	5.50 - 8.00	MT79	combustible.	3.50 - 6.00
1					
	Por no obedecer la señalización de protección a		MT80	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento.	3.50 - 6.00
MT62	escolares.	5.50 -8.00	MT81	Por no conservar la distancia mínima respecto al	3.30 - 0.00
	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento		MIOI	vehiculo que le precede.	2.00 - 4.00
	a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante	4.50 - 7.00	MT82	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	ل ــــــــــــــــــــــــــــــــــــ
MT63	vehículos de emergencia.			Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones	6.50 - 12.00
			MT83 .	telefónicas al momento de conducir.	3.50 - 6.00
	Por negarse a entregar documentos oficiales, en caso		MT84	Por no detenerse a una distancia segura.	2.00 - 4.00
MT64	de infracción:	2.50 -4.00	MT85	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en	2.00 - 4.00
1			Wilos	reversa.	2.00 - 4.00
VITEE	Por conducir en estado de ebriedad.	10.00 - 15.00	MT86	Por portar velocimetro o tablero en malas condiciones	. 2.00
MT65	Por conducir en estado de ebiledad.	10.00 - 15.00	1	de uso y falta de iluminación noctuma.	1.50 - 3.00
	Des assesses actuards hair of afacts do describ		MT87	Por llevar carga que dificulte su visibilidad y adecuada	
	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos.	10.00 - 15.00		operación o constituya un peligro para sí u otros	1
WITOO	errei varites o psicotropicos.	10.00 - 15.00		usuarios de la vía pública.	
			MT88	Por cobrar una tarifa distinta a la autorizada.	2.50 - 4.00
MT67	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	10.00 - 15.00			
	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del		MT89	Por prestar el servicio fuera de la ruta autorizada en la	5.50 - 10.00
	perimetro de los centros de población, centro educativo,			concesión.	
	deportivo, hospitales e iglesias.	6.50 - 12.00	MT90	Por no dar aviso de la suspensión del servicio.	2.00 - 4.00
	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales		MT91	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso de	3.50 - 6.00
!	que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan	3.50 - 6.00		pasajeros.	
	los agentes de tránsito.		MT92	Por no exhibir la póliza de seguros.	2.50 - 4.00
<u></u>			MT93	Por utilizar la vía pública como terminal.	4.50 - 7.00
			MT94	Por no exhibir en lugar visible la identificación del	
MT70	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los	6.50 - 10.00		conductor y que contenga toda la información	
	semáforos.			solicitada.	2:50 - 4.00
·			MT95	Por estacionar en la vía pública las unidades que no	
MT71	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo.	6.50 - 10.00		estén en servicio activo.	3.00 - 6.00
	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso.			7 EQUIPO PARA MOTO TAXIS	
	obstruyendo el paso a peatones que transiten por		мт96	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y	2.50 - 4.00
			لبسنسبه		

-	accesorios de seguridad así como el extintor de	
	incendios en buenas condiciones de uso y recarga	
	vigente.	
MT97	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en	
	condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas	
	o en mal estado.	3.00 - 6.00
MT98	Por no cumplir con las disposiciones en materia de	
**	equilibrio ecológico, protección al ambiente y para	
	prevención y control de la contaminación exigida en la	
1	verificación obligatoria.	5.50 - 8.00
MT99	Por producir ruido excesivo por modificaciones al	
	claxon, al silenciador, o instalación de otros	
	dispositivos.	4.50 - 7.00
/T100	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	1.50 - 3.00
AT 101	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo,	
	así como su equipo.	2.00 - 4.00
MT102	Por traer un sistema eléctrico defectuoso.	2.00 - 4.00
AT 103	Por traer un sistema de dirección defectuoso.	2.50 - 4.00
AT104	Por traer un sistema de frenos defectuoso.	2.50 - 4.00
AT105	Por traer un sistema de ruedas defectuoso.	2.50 - 4.00
AT106	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones	
	estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad	
	correcta del conductor.	2.00 - 4.00
AT 107	Luz baja o alta desajustada.	1.50 - 3.00
MT108	Falta de cambio de intensidad.	1.50 - 3.00
AT109	Falta de luz posterior de placa.	1.50 - 3.00
AT110	Sistema de freno de mano en malas condiciones.	2.50 - 4.00
AT111	Por carecer de silenciador de tubo de escape.	2.50 - 4.00
MT112	Limpia parabrisas en mal estado.	1.50 - 3.00
	8 ESTACIONAMIENTO	
MT113	Por estacionarse en lugares prohibidos.	2.50 - 4.00
MT114	Por estacionarse en más de una fila.	2.50 - 4.00
MT115	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito	
	continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y	
	trolebuses.	3.50 - 6.00
MT116	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo,	2.50 - 4.00
	excepto la de su domicilio.	
MT117	Por estacionarse en sentido contrario.	2.00 - 4.00
MT118	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso	7.00 - 15.00
	a la banqueta para discapacitados.	
MT119		
·	hacer funcionar las luces de destello intermitente.	3.00 – 6.00
MT120		2.00 - 4,00
	pasajeros de vehículos de servicio público.	
MT121	Por estacionarse simulando una falla mecánica de	1. 1. 1.
	vehiculo.	3.00 - 6.00
MT122		
	de una fila y su conductor no está presente.	3.50 - 6.00
MT123		2.50 - 4.00
	estacionarlo y descender de la mismo.	
MT124		
· ·	establecida en subida o bajada.	3.50 - 6.00
MT125		2.50 - 4.00
	otras vias reservadas a los peatones.	

. [	MT126	Por excederse en el tiempo de estacionamiento	
4		permitido.	3.50 - 6.00
:	MT127	Por estacionarse en cajones para discapacitados.	7.00 - 15.00
-	40.00	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.	3.50 - 6.00
		9 DISCAPACITADOS	
	MT129	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores	
	7 . * **	de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones	
		y zonas marcadas para este efecto y por no mantenen	
			7.00 - 15.00
		detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.  10 OBSTACULOS	1.05 - 10.00
	MT130	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos	2.50 - 4.00
		opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.	2.50 - 4.00
1		11PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR	400 000
	MT131	Por circular sin ambas placa.	4.00 - 9.00
.	MT132	Por no coincidir los números y letras de las placas con	
	<u> </u>	la calcomanía y tarjeta de circulación.	4.00 - 9.00
	MT133	Por no colocar las placas en los lugares establecidos	
		por el fabricante del vehículo.	2.00 - 4.00
	MT134	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.	3.00 - 6.00
	MT135	Por no portar las calcomanías correspondientes al	
		número de placas, así como la emisión de	2.00 - 4.00
	1.7400	contaminantes.	
	MT136	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y	
		hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente.	4.00 - 7.00
1	MT137	Por no mantener en buen estado de conservación las	
	IVI L	placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos,	
		micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su	
	··.		
	MT138	legibilidad.	
	MT138	legibilidad. Por conducir sin el permiso provisional para transitar.	4.00 - 7.00
	MT138 MT139	legibilidad. Por conducir sin el permiso provisional para transitar. Placa sobrepuesta o alterada.	
	·	legibilidad. Por conducir sin el permiso provisional para transitar. Placa sobrepuesta o alterada. 12 SEÑALES	4.00 - 7.00
	MT139	legibilidad. Por conducir sin el permiso provisional para transitar. Placa sobrepuesta o alterada. 12 SEÑALES Por no obedecer las señales preventivas	4.00 - 7.00 4.00 - 9.00 2.50 - 4.00
	MT139 MT140 MT141	legibilidad. Por conducir sin el permiso provisional para transitar. Placa sobrepuesta o alterada. 12 SEÑALES Por no obedecer las señales preventivas Por no obedecer las señales restrictivas.	4.00 - 7.00 4.00 - 9.00 2.50 - 4.00
	MT139	legibilidad. Por conducir sin el permiso provisional para transitar. Placa sobrepuesta o alterada. 12 SEÑALES Por no obedecer las señales preventivas Por no obedecer las señales restrictivas. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva	4.00 - 7.00 4.00 - 9.00 2.50 - 4.00 2.50 - 4.00
	MT139 MT140 MT141	legibilidad. Por conducir sin el permiso provisional para transitar. Placa sobrepuesta o alterada. 12 SEÑALES Por no obedecer las señales preventivas Por no obedecer las señales restrictivas.	4.00 - 7.00 4.00 - 9.00 2.50 - 4.00 2.50 - 4.00
	MT139 MT140 MT141	legibilidad.  Por conducir sin el permiso provisional para transitar.  Placa sobrepuesta o alterada.  12 SEÑALES  Por no obedecer las señales preventivas  Por no obedecer las señales restrictivas.  Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro	4.00 - 7.00 4.00 - 9.00 2.50 - 4.00 2.50 - 4.00
	MT140 MT141 MT142	legibilidad.  Por conducir sin el permiso provisional para transitar.  Placa sobrepuesta o alterada.  12 SEÑALES  Por no obedecer las señales preventivas  Por no obedecer las señales restrictivas.  Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.	4.00 - 7.00 4.00 - 9.00 2.50 - 4.00 2.50 - 4.00
	MT140 MT141 MT142	legibilidad.  Por conducir sin el permiso provisional para transitar.  Placa sobrepuesta o alterada.  12 SEÑALES  Por no obedecer las señales preventivas  Por no obedecer las señales restrictivas.  Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.  Por no obedecer las señales e indicaciones del policía	4.00 - 7.00 4.00 - 9.00 2.50 - 4.00 2.50 - 4.00 6.50 - 12.00
	MT140 MT141 MT142	legibilidad.  Por conducir sin el permiso provisional para transitar.  Placa sobrepuesta o alterada.  12 SEÑALES  Por no obedecer las señales preventivas.  Por no obedecer las señales restrictivas.  Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.  Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, los conductores de automotores que transiten por	4.00 - 7.00 4.00 - 9.00 2.50 - 4.00 2.50 - 4.00 6.50 - 12.00
	MT140 MT141 MT142	legibilidad.  Por conducir sin el permiso provisional para transitar.  Placa sobrepuesta o alterada.  12 SEÑALES  Por no obedecer las señales preventivas.  Por no obedecer las señales restrictivas.  Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.  Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques	4.00 - 7.00 4.00 - 9.00 2.50 - 4.00 2.50 - 4.00 6.50 - 12.00
	MT140 MT141 MT142 MT143	legibilidad.  Por conducir sin el permiso provisional para transitar.  Placa sobrepuesta o alterada.  12 SEÑALES  Por no obedecer las señales preventivas.  Por no obedecer la señale restrictivas.  Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.  Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.	4.00 - 7.00 4.00 - 9.00 2.50 - 4.00 2.50 - 4.00 6.50 - 12.00
	MT140 MT141 MT142 MT143	legibilidad.  Por conducir sin el permiso provisional para transitar.  Placa sobrepuesta o alterada.  12 SEÑALES  Por no obedecer las señales preventivas  Por no obedecer las señales restrictivas.  Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.  Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.  Por no obedecer el señalamiento y transitar por	4.00 - 7.00 4.00 - 9.00 2.50 - 4.00 2.50 - 4.00 6.50 - 12.00
	MT140 MT141 MT142 MT143	legibilidad.  Por conducir sin el permiso provisional para transitar.  Placa sobrepuesta o alterada.  12 SEÑALES  Por no obedecer las señales preventivas.  Por no obedecer las señales restrictivas.  Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.  Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.  Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.	4.00 - 7.00 4.00 - 9.00 2.50 - 4.00 2.50 - 4.00 6.50 - 12.00 3.50 - 6.00
	MT149 MT140 MT141 MT142 MT143	legibilidad.  Por conducir sin el permiso provisional para transitar.  Placa sobrepuesta o alterada.  12 SEÑALES  Por no obedecer las señales preventivas.  Por no obedecer las señales restrictivas.  Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.  Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.  Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.	4.00 - 7.00 4.00 - 9.00 2.50 - 4.00 2.50 - 4.00 6.50 - 12.00 3.50 - 6.00
	MT149 MT140 MT141 MT142 MT143	legibilidad.  Por conducir sin el permiso provisional para transitar.  Placa sobrepuesta o alterada.  12 SEÑALES  Por no obedecer las señales preventivas.  Por no obedecer las señales restrictivas.  Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.  Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.  Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.  13 VELOCIDAD	4.00 - 7.00 4.00 - 9.00 2.50 - 4.00 2.50 - 4.00 6.50 - 12.00 3.50 - 6.00
	MT149 MT140 MT141 MT142 MT143	legibilidad.  Por conducir sin el permiso provisional para transitar.  Placa sobrepuesta o alterada.  12 SEÑALES  Por no obedecer las señales preventivas  Por no obedecer las señales restrictivas.  Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.  Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.  Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.  13 VELOCIDAD  Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	4.00 - 7.00 4.00 - 9.00 2.50 - 4.00 2.50 - 4.00 3.50 - 6.00 3.50 - 6.00
	MT140 MT141 MT142 MT143 MT144 MT144	legibilidad.  Por conducir sin el permiso provisional para transitar.  Placa sobrepuesta o alterada.  12 SEÑALES  Por no obedecer las señales preventivas  Por no obedecer las señales restrictivas.  Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.  Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.  Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.  13 VELOCIDAD  Por detener la marchá o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.  Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el	4.00 - 7.00 4.00 - 9.00 2.50 - 4.00 2.50 - 4.00 6.50 - 12.00 3.50 - 6.00
	MT149 MT140 MT141 MT142 MT143 MT144 MT144	legibilidad.  Por conducir sin el permiso provisional para transitar.  Placa sobrepuesta o alterada.  12 SEÑALES  Por no obedecer las señales preventivas.  Por no obedecer las señales restrictivas.  Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.  Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.  Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.  13 VELOCIDAD  Por detener la marchá o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.  Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.	4.00 - 7.00 4.00 - 9.00 2.50 - 4.00 2.50 - 4.00 6.50 - 12.00 3.50 - 6.00 3.00 - 6.00
	MT140 MT141 MT142 MT143 MT144 MT144	legibilidad.  Por conducir sin el permiso provisional para transitar.  Placa sobrepuesta o alterada.  12 SEÑALES  Por no obedecer las señales preventivas.  Por no obedecer la señales restrictivas.  Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.  Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.  Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.  13 VELOCIDAD  Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.  Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.	4.00 - 7.00 4.00 - 9.00 2.50 - 4.00 2.50 - 4.00 6.50 - 12.00 3.50 - 6.00 3.50 - 6.00
	MT140 MT141 MT142 MT143 MT144 MT144 MT146	legibilidad.  Por conducir sin el permiso provisional para transitar.  Placa sobrepuesta o alterada.  12 SEÑALES  Por no obedecer las señales preventivas.  Por no obedecer la señale restrictivas.  Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.  Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.  Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.  13 VELOCIDAD  Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.  Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.  Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.	4.00 - 7.00 4.00 - 9.00 2.50 - 4.00 2.50 - 4.00 3.50 - 6.00 3.50 - 6.00 3.50 - 6.00
	MT149 MT140 MT141 MT142 MT143 MT144 MT144	legibilidad.  Por conducir sin el permiso provisional para transitar.  Placa sobrepuesta o alterada.  12 SEÑALES  Por no obedecer las señales preventivas  Por no obedecer las señales restrictivas.  Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.  Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.  Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.  13 VELOCIDAD  Por detener la marchá o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.  Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.  Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.	4.00 - 7.00 4.00 - 9.00 2.50 - 4.00 2.50 - 4.00 3.50 - 6.00 3.50 - 6.00 3.00 - 6.00
	MT140 MT141 MT142 MT143 MT144 MT144 MT145 MT146	legibilidad.  Por conducir sin el permiso provisional para transitar.  Placa sobrepuesta o alterada.  12 SEÑALES  Por no obedecer las señales preventivas  Por no obedecer las señales restrictivas.  Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.  Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.  Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.  13 VELOCIDAD  Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.  Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.  Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.  Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	4.00 - 7.00 4.00 - 9.00 2.50 - 4.00 2.50 - 4.00 3.50 - 6.00 3.50 - 6.00 2.50 - 4.00 2.50 - 4.00
	MT140 MT141 MT142 MT143 MT144 MT144 MT146	legibilidad.  Por conducir sin el permiso provisional para transitar.  Placa sobrepuesta o alterada.  12 SEÑALES  Por no obedecer las señales preventivas  Por no obedecer las señales restrictivas.  Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.  Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.  Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.  13 VELOCIDAD  Por detener la marchá o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.  Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.  Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.	4.00 - 7.00 4.00 - 9.00 2.50 - 4.00 2.50 - 4.00 3.50 - 6.00 3.50 - 6.00 2.50 - 4.00 2.50 - 4.00

-	10745		7	~		
	MT15	32,2110	4		rebase.	
		noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad		11-	Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los	<u></u>
,		durante el día.	2.00 - 4.00	M021		1
	MT15	1 Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja		IVIUZ I	peatones que se encuentren en el arroyo.	2.00 - 4.00
		velocidad.	2.00 - 4.00		Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente e	
	MT15	2 Por no disminuir la velocidad ante vehículos de	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	41	carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los	3
		emergencia.		M022	vehículos que circulen a la calle que se incorporen.	2.00 - 4.00
٠.			7.00 - 15.00		Por conducir sin la licencia ó permiso específico para e	1
		MOTOCICLISTAS		M023	tipo de unidad.	3.00 →6.00
		Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las		1	Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta	3
	M001	Autoridades competentes.	3.50 - 6.00	M024	de circulación.	3.00 -6.00
		Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado,	-	11	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta	
		asi como los residuos o cualquier otro material				
	- M002	esparcido.	1.50- 3.00	14005	sea utilizada por otra persona y el vehículo no ténga	
	7	Por participar en un accidente de tránsito en el que se		M025	tarjeta de circulación.	3.00 - 6.00
	M003				Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que	1
	10003	produzcan hechos que pudieran configurar delito.	4.50 - 7.00		se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas	
	M074	Atropellamiento de personas	25.00 - 27.00	M026	marcadas para su paso.	3.50 - 6.00
	<del></del>	1 CIRCULACIÓN (MOTOS)		.√M027	Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones.	10.00 - 15.00
		Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas	<u> </u>		Por realizar actos que constituyan obstáculo para el	
	M004	de aproximación.	2.50 - 4.00		tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a	
			2.00 - 4.00		las personas o por causar daños a las propiedades	
-		Por violar las disposiciones relativas a las preferencias		M028	públicas o privadas.	2.50 - 5.00
ı	14005	de paso al incorporarse a cualquier via, al pasar		M029	Por manejar sin precaución.	3.50 - 10.00
1	M005	cualquier crucero o al rebasar.	2.50 - 4.00		Por conducir con licencia o permiso cancelado por	3.50 70.00
1		Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril,		M030	resolución de Autoridad competente.	
1	M006	al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U".	2.50 – 4.00	101030		4.50 - 9.00
Ī		Por no respetar el carril derecho, así como el de			Por obstaculizar los pasos destinados para los	
1		contraflujo exclusivo para vehículos de transporte			peatones discapacitados.	4.50 - 7.00
1	M007	publico.	2.50 - 4.00		Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de	
+	M008	Por circular en sentido contrario:	4.50 - 7.00	M032	policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los	4.50 - 7.00
-	u Paus Paus Paus	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran	1.00 7.00		convoyes militares y el ferrocarril ó por seguirlos,	
j.	M009				detenerse o estacionarse a una distancia que puede	
4	1009	circulando en una glorieta.	1.50 - 3.00		significar riesgo.	
		Por no circular a la derecha del eje de las vias cuando			Por violación a las disposiciones relativas al	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
1	M010	se transite por una vía angosta.	2.50 - 4.00	1 ** - :	aproximamiento a los vibradores.	3.50 - 6.00
•	• •	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el			Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa	0.00 - 0.00
-	M011	acotamiento.	3.50 - 6.00	1		0.50 4.50
-		Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad		!	de circulación en caso de infracción.	2.50 - 4.00
1	M012	cuando otro vehículo intente rebasarlo.	3.50 - 6.00		Por conducir en estado de ebriedad.	10.00 – 15.00
-		Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor		1 . 1	Por manejar estando bajo el efecto de drogas,	
	M013	cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	1.50 -3.00	M036	enervantes o psicotrópicos.	10.00 – 15.00
H		Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando			Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del	
Ì		sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de			perimetro de los centros de población, centro educativo,	
ŀ.	M014	circulación.	2.00 - 4.00	M037	deportivo, hospitales e iglesias.	3.50 - 6.00
L		Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en	2.00 - 4.00		Por no seguir las indicaciones de las marcasy señales	
į		l e e e e e e e e e e e e e e e e e e e		K	que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan	
	14045	sentido contrario cuando el carril derecho este		. 41	os agentes de tránsito.	3.50 - 6.00
	M015	obstruido.	2.00 - 4.00	1	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los	
		Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando			semáforos.	6 E0 10 00
		no haya clara visibilidad o cuando no este libre de				6.50 - 10.00
		tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar		1	Por no hacer alto total y rebasar la linea de paso,	
	M016	la maniobra sin riesgo.	2.00 - 4.00		obstruyendo el paso a peatones que transiten por	
		Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un			nuseos, centros deportivos, parques, hospitales y	
	M017	cruce o paso de ferrocarril.		M040 e	edificios públicos.	3.50 - 6.00
		Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para		F	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje	
	M018	adelantar hileras de vehículos.	2.00 - 4.00	, c	on otras personas además del conductor, o transporte	
		Por rebasar por el carril de transito opuesto, cuando la		M041 c	arga.	2.50 - 4.00
	. i	aya de pavimento sea continua.	2.00 - 4.00	M075. P	or no circular por el centro del carril.	2.50 - 4.00
		Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el			- ESTACIONAMIENTO (MOTOS)	
	1.	vehiculo que le precede haya iniciado una maniobra de	2.00 - 4.00		or estacionarse en lugares prohibidos.	2.00 - 4.00
		qui la processa india manada dha mandona de	i		- I a series of the series of	2.00 - 7.00

M043	Por estacionarse en más de una fila.	2.50 - 4.00
	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo,	
M044	excepto la de su domicilio.	2.50 - 4.00
M045	Por estacionarse en sentido contrario.	2.00 - 4.00
	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso	
M046	a la banqueta para discapacitados.	7.00 – 15.00
	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de	
M047	pasajeros de vehículos de servicio público.	2:00 - 4.00
<del></del>	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al	
M048	estacionarla y descender de la misma.	2.50 – 4.00
	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y	
M049	otras vias reservadas a los peatones.	2.00 - 4.00
MOZE	Por estacionarse en cajones para discapacitados	7.00 – 15.00
M076	Por estacionarse en cajones para discapacitados  3 LUCES (MOTOS)	1.00 - 10.00
114		
MOSO	Por circular sin encender los faros delanteros y luces	2.00 - 4.00
M050	posteriores.	. 2.00 - 4.00
	Por no encender las luces direccionales al cambiar de	
M051	carril, en las vías de dos o más carriles de un mismos sentido.	2.00 - 4.00
I CUIVI	Pon no emplear las luces direccionales para indicar	2.00 - 4.00
	Pon no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o	F
M052	estacionamiento de emergencia con advertencia:	2.00 - 4.00
	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo	
M053	que manejen así como su equipo.	2.50 - 4.00
	Por carecer de faro principal, no funcionar o portario	
	incorrectamente cuando se encuentre circulando de	1
M054	noche.	4.50 – 7.00
M055	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces	2.50 -4.00
	direccionales o intermitentés.	
	4PLACAS O PERMISO PARA CIRCULAR (MOTOS)	
MOSO		300 600
M056	Por circular sin placas.	3.00 - 6.00
MOC7	Por no colocar las placas en los lugares establecidos	2.50 – 4.00
M057	por el fabricante de la motocicleta.	
M058	Por no portar la tarjeta de circulación.	4.00 - 7.00
	Por circular con placas de otra entidad que se	
M061	encuentren vencidas	2.00 – 4.00
	5 SEÑALES (MOTOS)	
M062	Por no obedecer las señales preventivas.	2.50 - 4.00
M063	Por no obedecer las señales restrictivas.	3.50 - 6.00
	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva	
٠.	cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra	
M064	señal.	6.50 10.00
· · ·	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba	
M065	el señalamiento.	4.50 - 7.00
	6 VELOCIDAD (MOTOS)	
	Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor	
M066	y su acompañante, en su caso.	4.00 - 7.00
	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al	
M067	dar vuelta a la izquierda o derecha.	2.00 - 4.00
	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para	
M068	peatones.	2.50 - 4.00
<del></del>	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta	
M069	de circulación.	3.50 – 6.00
	Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que	
	ing a contract of the contrac	

	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o	
	adecuada operación o constituya un peligro para sí u	
M072	otros usuarios de la via pública.	2.00 - 4.00
M073	por realizar actos de acrobacia	3,50 - 6.00
	CICLISTAS	
	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que	
C001	transite.	1.00 - 3.00
	Por no obedecer las señales e indicaciones de los	
C002	agentes de tránsito.	1.00 - 3.00
C003	Por no respetar las señales de los semáforos.	1.00 - 3.00
	Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la	
C004	extrema derecha de la via en la que transiten.	1.00 - 2.00
	Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los	
C005	peatones.	2.00 - 4.00
C006	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.	1.00 - 3.00
	Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por	
C009	vía pública.	5.00 - 4.00
	CARROS DE TRACCIÓN HUMANA O ANIMAL	
	Por no estar provisto de llantas en condiciones de	
CT01	segundad.	1:00- 2.00
	Por no contar con la franja horizontal de pintura	
CT02	fluorescente en la parte anterior y/o posterior.	1.00-3.00
·	Por no contar con claxon o timbre para señales de	
СТ03	emergencia.	2.00-4.00
CT04	Por transitar fuera de la zona autorizada.	3.00-6.00
	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las	
CT05	arterias principales	3.00-6.00

Las infracciones se clasifican por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:

- a) Vehículo (V), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas.
- b) Motocicleta (M), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas.
- c) Ciclista ©, más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas.
- d) Carro de Tracción (CT), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal.
- e) Moto taxi (MT), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a moto taxis.

#### Sección II. Indemnizaciones

ARTÍCULO 156.- Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

Sección III. Reintegros.

ARTÍCULO 157.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección IV. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

ARTÍCULO 158.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTICULO 159.- Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección V. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

ARTÍCULO 160.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

#### CAPÍTULO SEGUNDO **ACCESORIOS**

ARTÍCULO 161.- El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores establecidos en el artículo 154 de la presente ley y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 162.- El Município percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en y obtengan de la Tesoreria Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades . materia Fiscal Federal, respectivamente. del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 163.- Tesorería Municipal percibirá recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

ARTÍCULO 164.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

#### CAPÍTULO TERCERO **OTROS APROVECHAMIENTOS**

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

ARTÍCULO 165.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

Sección II. Donativos.

ARTÍCULO 166.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección III. Aprovechamientos Diversos.

ARTICULO 167.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 168.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

#### TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

#### **CAPITULO PRIMERO PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 169.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al

#### CAPÍTULO SEGUNDO **APORTACIONES**

ARTÍCULO 170.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

# CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 171.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

## TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

# CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 172.- El Municipio percibirá ingresos por emprestitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 173.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 174.- El municipio podrá contratar crédito destinado a proyectos públicos productivos, abatir el rezago de la recuperación de las aportaciones de los beneficiarios para las obras públicas que este realice, la adquisición o manufactura de bienes y la prestación de servicios públicos siempre que en forma directa o indirecta produzcan incremento en los ingresos o beneficios sociales al municipio, hasta por un monto de \$8,919,189.09 (Ocho millones novecientos diecinueve mil ciento ochenta y nueve pesos 09/100 M.N) estando autorizado para garantizar dicha obligación mediante la afectación de participaciones federales y estatales, así como con aquellos bienes del dominio privado propiedad de este municipio.

Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido por el Título V, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 175.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública u otros pasivos a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán, la primera de ellas, a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el Municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

#### TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente a su públicación en el Periódico Óficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezca en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión,

permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentra en proceso de regularización conforme a la ley de la materia. Asimismo deberán comprobar en el caso de sociedades cooperativas, que estén inscritas en el Padrón de Fondos de Protección y Afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

CUARTO.-Para el Ejercicio Fiscal 2015 el Municipio de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, no aplicará los dispuesto en el apartado de aprovechamientos EN MATERIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL, hasta en tanto entre en vigor su Reglamento de Tránsito. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 115 fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:... Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:... h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;...".

QUINTO.- La aplicación de las tipologías de construcción que se mencionan en el artículo 12 fracción II, de la presente Ley, considerando el plano de zonificación, uso al que se les dedica, es decir al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

- I. Habitacional: Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones, clasificándose a su vez en:
  - a) PRECARIA: Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón, lamina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos; pisos de tierra apisonada, techos de lámina de cartón o acrilicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados.
  - b) ECONÓMICA: El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos completos (generalmente un baño, lavaderos y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplanados sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular, techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas); cimiento de piedra, pisos con firmes de cemento-arena.

Este tipo de construcciones generalmente se localizan en zonas urbanas, zonas susceptibles de transformación urbanas con o sin servicios, colonias populares y colonias de nueva creación.

- c) MEDIA: Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son de; servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriaría sencilla, pintura vinilica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún ciaro corto de hasta 4.00 metros; cimientos a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; pisos de concreto, loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad.
- d) BUENA: Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son de: servicios completos (de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales de gas estacionario, cisterna); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; ventaneria sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos; piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas.

Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonia populares

e) MUY BUENA: Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales de gas estacionario, cisterna, fregaderos, cocina integral, interfón, teléfono, TV, cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y tirol; ventanería de fierro, o de aluminio natural o anonizado con vidrios medios dobles o dobles; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, cástillos, cadenas de cerramiento y columnas; pisos de toseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas.

Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas.

- f) LUJO: Son construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (de uno hasta cuatro baños, con algún vestidor y closet integrado a alguna recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería de perfiles semi estructurales de alumínio natural o anonizado, o de madera; con vidrios dobles o especiales; techos de concreto armado, prefabricados u otros, reticulares de concreto armado o de tablones sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto de hasta 5.50 metros, pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales.
- g) ESPECIAL: El tipo de estas construcciones son diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anonizado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con trabes de grandes o gruesos peraltes,

### SÁBADO 14 DE MARZO DEL AÑO 2015

o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas "T", reticulares, o losa sobre vigas de acero o tablones sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales.

- II. No habitacional: Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior, tales como: edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, cafeterías, cantinas etc.), las instalaciones para el desarrollo empresarial, público o privado (oficinas empresariales, corporativas etc.), las construcciones para la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas, las, infraestructuras para el desarrollo de actividades culturales, los espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento (centros de acopio, abarrotes, centrales, módulos de abasto etc.), los inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, así como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información.
- a) PRECARIA: Esta tipología se caracteriza por, cuartos con usos múltiples sin divisiones; servicios mínimos incompletos; muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzos; ventanas de madera o fierro, techos de lámina metálica, o de cartón; pisos habilitados con pedacerías, o de materiales pétreos burdos; instalaciones incompletas visibles.
- b) ECONÓMICA: El tipo de construcciones cuenta con espacios semiseparados por usos; muros de tabique, tabicón, piedra común de cara lisa o
  block hueco de concreto con refuerzos elementales, con o sin acabados de
  aplanados sencillos de mortero o yeso, repellado de mezcla en interiores,
  plafones aparentes o de mezcla, recubrimiento de azulejo de calidad
  económica; ventanería de fierro estructural, tubular de alumínio sencillo,
  herrería de ángulo, vidriaría sencilla, pintura vinilica y esmaltada; techos de
  lozas macizas de concreto armado o ligeros, prefabricados económicos, o de
  ladrillo sobre vigas de madera con algún claro corto de hasta 3.00 metros, y en
  el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que
  libra la estructura de hasta 5.00 metros y alturas de piso a techo de hasta 3.00
  metros; cimientos de piedra o zapatas corridas de concreto armado, castillos
  columnas, cadenas de cerramiento; pisos de firme de concreto simple o pulido,
  loseta vidriada, alfombra; instalaciones hidráulica y sanitaria elementales; y
  eléctricas básicas visibles.
- c) MEDIA: Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son; espacios pequeños y continuos diferenciados por usos; muros de piedra brasa, tabique, tabicón, prefabricados, o block hueco; con acabados de cemento o yeso; recubrimientos de azulejo, herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidriería doble, pintura vinilica, esmalte, acrílico y barniz; ventanería de aluminio, fierro estructural o tubular; techos de lozas macizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 5.01 a 8.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros; pisos de firme

de concreto simple o pulido, instalaciones hidráulicas y sanitarias completas y con instalaciones eléctricas entubadas ocultas o visibles.

- d) BUENA: Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestibulos, pasillos bien definidos con buena funcionalidad; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de plock hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellado de mezcla y yeso en interiores y exteriores; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos, de lámina estructural metálica o de asbesto, o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales; con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias, gas estacionario y eléctricas, u otras ocultas o visibles; así como elevador, aire acondicionado y cisterna.
- e) MUY BUENA: Son las construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones; muros en sus diferentes modalidades; ventanería en perfiles de aluminio, de fierro estructural, tubular, o PVC; cubiertas y entrepisos; techos o losas o cubiertas o entrepisos aligerados, o reticúlares, o de concreto armado, o de armaduras compuestas ligeras, o arcos autoportantes, o prefabricados, o lozacero, o "multipanel", con y/o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 mts., y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 10.01 mts. a 12 mts., y con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros; pisos de firmes de concreto sin acabado rústico, pulido o escobillado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas y/o visibles.
- f) LUJO: Son las construcciones con proyecto específico para su uso; ventanería de aluminio con perfiles semiestructurales o PVC, o madera; techos o losas o cubiertas o entrepisos de losas reticulares; o tridimensionales, o viga "T" pretensada o postensada, armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10.00 metros; pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras visibles u ocultas.
- g) ESPECIAL: Son los edificios inteligentes o construcciones proyectadas con alta funcionalidad; muros en sus diferentes modalidades; ventanería estructural pesada de acero, de aluminio o de madera; losas, techos, cubiertas o entrepisos con estructuras metálicas pesadas, articulaciones, armaduras compuestas, cubiertas "tridimensionales", o sustentadas con tensores, pretensadas o postensadas, con algún claro corto mayor a 6.50 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 15.00 mts. en adelante, y con alturas de piso a techo mayor a 12.00 mts.; zapatas y contratraves de concreto armado pisos de concreto simple o armado, mosaico, cerámica; instalaciones hidráulicas sanitarias, eléctricas y otras visibles u ocultas; cisterna, teléfono, caldera, equipo contra incendio, elevador; muebles de buena calidad, azulejos en áreas húmedas y aluminio.
- III. Complementarias: se entiende por construcción complementaria a toda aquella que complementa una obra mayor, pero que no es parte sustancial, es decir, que puede existir y funcionar si ellas, por ejemplo: estacionamiento, alberca, cancha de tenis, frontón, cobertizo, cisternas, barda perimetral

Para los efectos de la determinación de las clases de construcción y puntos para determinar las mismas, se entenderá por:

- Espacios: Entiéndase por estos las recamaras, cocina, comedor, sala, cuarto de servicio, cuarto de lavado y planchado, estudio, gimnasio, cajones de estacionamiento.
- Espacios adicionales: Consiste en espacios tales como salón de juegos, salas de proyección, bar, cava y salón de fiestas.
- III. Servicios: se refiere a retretes, lavabos y baños.
- IV: Estructura: Es el armazón de hierro, madera o concreto armado que soporta una construcción, siendo estos los: muros de carga, marco rígido, losa, concreto, entrepisos, columnas, mamposteria (Sistema constructivo realizado con piedras desiguales, ajustadas y unidas con mortero de cal y arena), tabique, adobe, vigas, volados, claros y elementos prefabricados (panel w, ferrocemento, etc.).
- // Acabado: Es el perfeccionamiento final de una obra; yeso, pisos, alfombra, aplanado, firme (capa sólida de terreno sobre la que se pueden poner los cimientos de una construcción), mosaico, pulido, toseta, azulejo, alumínio, esmalte, cristal, mármol, maderas finas, fachada, pavimento, pintura y ventanas.

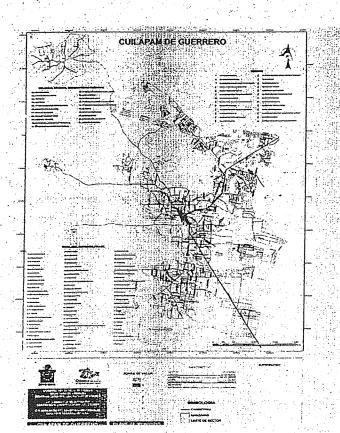
La aplicación de la tabla de zonificación y a los avalúos que de ella se deriven sólo le podrá ser aplicado el demérito por edad que corresponderá a un 1% sobre cada año de edad de la construcción pudiendo ser aplicado como máximo un 30%.

Cuando el estado de conservación de la construcción sea notoriamente ruinoso no se considerara esa superficie de construcción con un factor de demérito del 100% para lo cual las autoridades fiscales y las personas que emitan los avalúos deberán documentar plenamente tal situación.

A los servidores públicos que apliquen deméritos fuera del establecido en el presente artículo les será aplicada una primer sanción de 100 salarios mínimos y en caso de reincidencia se les aplicara una sanción de 500 salarios mínimos, la Contraloría Municipal y el personal que al efecto designe la Tesorería será encargado de verificar permanentemente que en los avalúos que para efectos fiscales se emitan no se apliquen más deméritos que el de edad.

(Plano de zonificación)

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



Palacio de Gobierno, Centro, Oax, a 26 de febrero del 2015. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

IC. GABINO CHE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GOMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 26 de febrero del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ SÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

MC

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto Nº 715.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Cuilapam de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2015.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de diciembre de 2014.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA PRESIDENTA

DIP. ZOILA JOSÉ JUAN SECRETARIA. 03

PERIODICO OFICIAL



DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES

IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO